

Art. 1º: Aceptase la donación sin cargo, realizada por la CPN Adriana Ick en nombre y representación de la Fundación Hamburgo, formalizada mediante acta de entrega y recepción firmada por la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de la Capital, Dra. Mabel de Jesús Romero, DNI N° 11.303.977, de siete (7) nebulizadores-aspiradores, marca Silfab; dos (2) Balanzas para adulto, marca C.A.M. y dos (2) Balanzas Pediátricas marca C.A.M. a favor de la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero.

Art. 2º: Los bienes recibidos en carácter de donación serán destinados a los Centros Primarios de Salud (CAPS), debiéndose notificar a los mismos de la presente.

Art. 3º: Felicítase y agrádeccele a la Fundación Hamburgo por la actitud por ellos asumida.

ORDENANZA N° 4.170 (18/03/2.008)

Art. 1º: Aceptase la donación realizada por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), a favor de la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero, de 8 (ocho) sillas de ruedas “San Andrés”.

Art. 2º: Los bienes recibidos en carácter de donación serán destinados a los Centros Primarios de Salud (CAPS), por lo que deberán ser notificados de la presente donación.

ACTIVIDAD FARMACÉUTICA EN EL MUNICIPIO

ORDENANZA N° 4.566 (21/06/2.011)

Art. 1º: Adhiérase la Municipalidad de la Capital a lo establecido por la Ley Nacional N° 26.567, que regula la actividad farmacéutica.

Art. 2º: Prohíbese la venta en maxi-kioscos, supermercados, kioscos, despensas, autoservicios, mini-mercados y/o similares, de medicamentos denominados de “venta libre” en el ámbito de la Ciudad Capital de Santiago del Estero.

Art. 3º: El órgano de contralor de la aplicación de la presente Ordenanza será la Secretaría de Gobierno Municipal y las áreas ejecutivas municipales competentes.

Art. 4º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a firmar el o los convenios, con el Gobierno Nacional y/o Provincial, para la instrumentación de las campañas de concientización.

Art. 5º: El Departamento Ejecutivo reglamentará los alcances de esta Ordenanza, dictando los actos administrativos pertinentes.

Ley N° 26.567

Modifica la Ley N° 17.565 que regula el ejercicio de la actividad farmacéutica
Deróganse los artículos 14 y 15 del Decreto N° 2284/91.

Sancionada: Noviembre 25 de 2009 **Promulgada de Hecho:** Diciembre 17 de 2009

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 17.565, por el siguiente:

***Art. 1º:** La preparación de recetas, la dispensa de drogas, medicamentos, incluidos los denominados de venta libre y de especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de expendio, sólo podrán ser efectuadas en todo el territorio de la Nación, en farmacias habilitadas.*

Los medicamentos denominados de venta libre deberán ser dispensados personalmente en mostrador por farmacéuticos o personas autorizadas para el expendio.

La autoridad sanitaria competente podrá disponer la incorporación de otro tipo de productos al presente régimen. Su venta y despacho fuera de estos establecimientos se considera ejercicio ilegal de la farmacia y, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley, los que la efectúen podrán ser denunciados por infracción al Código Penal.

Artículo 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 17.565, por el siguiente:

***Art. 2º:** Las farmacias deberán ser habilitadas por la autoridad sanitaria competente quedando sujetas a su fiscalización y control; la que podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencias de las prestaciones, así lo hicieren pertinente. Las máximas autoridades sanitarias a nivel nacional y provincial se encuentran facultadas para autorizar a título precario, en zonas en donde no actúen farmacéuticos, el establecimiento de botiquines de medicamentos, debiendo determinar las condiciones administrativas e higiénico sanitarias de los mismos.*

Los programas nacionales, provinciales, municipales o comunales destinados a la provisión de medicamentos o productos mencionados en el artículo 1º de la presente ley, deben contar con la supervisión de farmacéuticos conforme lo regule la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 3º — Deróganse los artículos 14 y 15 del decreto 2284/91, ratificado por Ley 24.307.

Artículo 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASISTENCIA INTEGRAL AL DISCAPACITADO**ORDENANZA N° 2.129 (04/05/1.993)**

Art. 1°: Adhiérese la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero a las normas de la Ley Provincial N° 5.711 y a su Decreto Reglamentario, debiendo tenerse a sus preceptos como obligatorios y de aplicación irrestricta en el ejido municipal.

LEY PROVINCIAL N° 5.711 (27/09/1.988)**CAPITULO I: De los objetivos, concepto y calificación de la discapacidad**

Art. 1°: Institúyese por la presente Ley un sistema de protección integral a las personas discapacitadas y su familia a fin asegurar a los mismos asistencia médica, social, educacional, laboral, profesional, franquicias y estímulos tendientes a contrarrestar las desventajas que la discapacidad les provoca y garantizarles el derecho de lograr mediante su esfuerzo desempeñar un rol digno que le permita integrarse activamente a la comunidad.

Art. 2°: A los efectos de esta Ley se considera discapacitado a toda persona que tenga una alteración funcional permanente o transitoria de naturaleza física psíquica sensorial o social que en relación a su edad y medio en que se desenvuelve implique en que se dé desventajas considerables para su integración familiar educacional laboral profesional o comunitaria.

Art. 3°: Se consideran familiares del discapacitado a aquellas personas vinculadas con el mismo lazo sanguíneos que lo atienden conviven o mantienen con el una relación inmediata y permanente.

También y con la debida certificación oficial serán asimilados como tales aquellas personas que sin tener vinculado familiar con el discapacitado cumplan las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

CAPITULO II: Servicios de Asistencia, Prevención y Autoridad de Aplicación

Art. 4°: El Ministerio de Salud a través de sus organismos competentes certificará en cada caso la existencia de la discapacidad su naturaleza y grado así como las posibilidades de rehabilitación del afectado y el tipo de actividad laboral o profesional que puede desempeñar teniendo en cuenta su personalidad y de más antecedentes.

Art. 5°: El Estado Provincial a través de sus organismos dependientes prestará a los discapacitados cuando estos las personas de quienes dependan a las obras sociales a que estén afiliados no puedan afrontarlos los siguientes servicios.

- a) Rehabilitación total entendida como el desarrollo integral de las potencialidades del discapacitado;
- b) Formación laboral y profesionales;
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar la actividad laboral y/o intelectual;
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social;
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente o en establecimientos especiales cuando por la razón del grado de discapacidad no puedan cursar la enseñanza común;
- f) Orientación o promoción individual familiar y social;
- g) Garantizará asimismo la prestación de apoyo psicológico gratuito al discapacitado y personas comprendidas en las previsiones del artículo 3°.

Art. 6°: Asignase al Ministerio de Salud de la Provincia las siguientes atribuciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.
- b) Reunir toda información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
- d) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de los discapacitados;
- e) Proponer medidas adicionales a las establecidas en esta Ley que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir la discapacidad y sus consecuencias;
- f) Propender a través de los medios de comunicación el desarrollo de la solidaridad social en esta problemática y la concientización de la ciudadanía en todos los aspectos relacionados con la misma así como en lo referente al comportamiento que debe asumir respecto al discapacitado;
- g) Prestar asistencia técnica a las Municipalidades cuando éstas lo requieran a los fines de la presente Ley.

CAPITULO III: Salud y Asistencia Social

Art. 7°: El Ministerio de Salud de la Provincia pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales de su jurisdicción de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir servicios especiales destinados a las personas discapacitadas.

Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrá a su cargo la rehabilitación registro y supervisión debiendo en los casos que entre en la órbita de competencia del Ministerio de Bienestar Social tomar bajo su responsabilidad la atención dependiente del mismo.

Art. 8°: El Ministerio de Bienestar Social apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán especialmente tenidas en cuenta para prestar este apoyo las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPITULO IV: Trabajo y Educación

Art. 9°: El Estado Provincial sus organismos descentralizados o autárquicos las Municipalidades y empresas públicas privadas o mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a emplear personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en un porcentaje no inferior al cuatro ciento (4%) de la totalidad de su personal: Este porcentaje deberá mantenerse sea por causa de vacantes o de incremento de la dotación.

Art. 10°: Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 9° gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador en relación de dependencia.

Art. 11°: La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9° y 10° teniendo en cuenta las indicaciones efectuadas por el Ministerio de Salud conforme a lo dispuesto en el artículo 4° y otras normas vigentes aplicables en el ámbito laboral en que se desempeñe el discapacitado las que deberán considerarse por vía de la reglamentación en cuanto otorgue otras garantías y derechos que puedan enriquecer las previsiones de la presente.

Art. 12°: Cuando se conceda u otorgue uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial o de las Municipalidades para el ejercicio de actividades comerciales en pequeña escala se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñar las mismas siempre que las atiendan personalmente aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros.

Art. 13°: La inobservancia de lo prescripto en el artículo 12° será causal de nulidad absoluta si no se respetare la prioridad prevista. La Subsecretaría de Trabajo será la responsable del contralor de los derechos acordados en el mismo debiendo instar a su cumplimiento y con facultades para actuar de oficio o a instancia de parte interesada.

Art. 14°: La Secretaría de Educación y Cultura de la Provincia deberá asumir la responsabilidad de:

- a) Orientar las derivaciones y controlar el tratamiento de los educandos discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo;
- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas las cuales se extenderán desde la detención de los hasta los casos de discapacidad profunda aun cuando esta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial;
- c) Evaluar u orientar la vocación de los educandos discapacitados y coordinar con las autoridades competentes la derivación de los mismos a tareas competitivas o a talleres protegidos;
- d) Promover recursos humanos para formar personal especializado para la ejecución asistencial, docente e investigación en materia de educación especializada, así como la determinación de los lineamientos curriculares respectivos.

Art. 15°: El Poder Ejecutivo de la Provincia a través de la Secretaría de Educación y Cultura determinará el porcentaje mínimo de matrícula que los establecimientos escolares dependientes de su jurisdicción en los cuatro niveles de la enseñanza, tanto oficiales como privados, deberán destinar a aquellos discapacitados habilitados para ingresar en escuelas comunes, conforme a los requisitos que se establezcan en la reglamentación pertinente.

CAPITULO V: Seguridad Social

Art. 16°: En materia de seguridad social se aplicará a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los regímenes vigentes, según las características de la labor que desempeñen.

Art. 17°: Las obras sociales provinciales públicas o privadas deberán garantizar a todos sus beneficiarios el otorgamiento de prestaciones médico- asistenciales que requieran la rehabilitación de las personas discapacitadas así como la atención de sus familiares, con el alcance que la reglamentación establezca.

Art. 18°: El monto de las asignaciones por escolaridad, así como la ayuda escolar, se duplicará cuando el discapacitado a cargo del trabajador, de cualquier edad, concurriera a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del discapacitado a cargo del trabajador a establecimiento oficial o privado controlado pro autoridad competente en que presten servicio de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 19°: Por vía reglamentaria de la presente Ley, el Poder Ejecutivo establecerá a través de sus organismos competentes el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un año, según el tipo y grado de discapacidad.

Art. 20°: En aquellos tiempos de discapacidad congénita o detectables a partir del nacimiento o a los pocos días del mismo, la licencia por maternidad podrá prolongarse hasta un (1) año, con goce de sueldo de acuerdo a la naturaleza y el grado de la discapacidad, debiendo tomar intervención en todos los casos los profesionales competentes, circunstancias que deberán establecerse en la reglamentación respectiva.

Art. 21°: Asimismo tendrán derecho a licencia especial por tratamiento, uno de los padres, tutor o encargado del discapacitado, en las siguientes condiciones:

- a) Cuando el tratamiento se efectúe en la Provincia, gozará de hasta noventa(90) días corridos, continuos o discontinuos, con goce de haberes; agota da la misma podrá solicitar más, con el goce del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes;
 - b) Cuando el tratamiento deba efectuarse fuera del territorio de la Provincia, por derivación médica avalada por el organismo competente, el agente gozará de hasta ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos con goce de haberes; agotada la misma podrá solicitar hasta ciento veinte (120) días mas con el goce del cincuenta (50%) de sus haberes.
- Las licencias previstas en los incisos a) y b) se computarán por año calendario y no afectarán puntaje, calificación o evaluaciones que den lugar a beneficios o promociones.

Art. 22°: (c/t Ley 5.826) El trabajador que tenga a su cargo discapacitados o enfermos crónicos y cumpla horario de trabajo a tiempo completo, gozará de una reducción permanente de dos (2) horas en la jornada laboral, salvo razones excepcionales impostergables de servicio, sea al comienzo o al final de la mismas, a elección del agente, mientras dure la incapacidad del discapacitado. De igual beneficio gozará el empleado adoptante de un discapacitado o enfermo crónico o el que posea la guarda jurídica.

Art. 23°: (c/t Ley 5.818) La madre de una persona discapacitada que trabaje en relación de dependencia con el Estado, Provincial o sus municipios tendrá derecho a jubilarse, cualquiera fuere su edad, cuando acreditare veinticinco (25) años de servicios y se dieren las siguientes causas concurrentes:

- a) Que la discapacidad afecte al hijo de por vida y le impida bastarse a si mismo;
- b) Ser responsable directa del cuidado y protección del discapacitado en un lapso no inferior a los diez (10) años anteriores a la fecha de iniciación del trámite jubilatorio.

Asimismo el personal dedicado a la enseñanza, atención y cuidado del discapacitado en forma exclusiva tendrá derecho a jubilarse, cualquiera fuere su edad, cuando acreditaren veinticinco (25) años de servicios, diez (10) de los cuales deberán ser prestados en forma continua o discontinua, en establecimientos dedicados a ese fin.

Art. 24°: En materia de seguridad social la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, en el ámbito de aplicación que a cada caso corresponda.

CAPITULO VI: Transporte y Arquitectura Diferencial

Art. 25°: Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie en el domicilio de la mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir.

Art. 26°: Las personas discapacitadas tendrán prioridad para su comodidad en los medios de transporte debiendo estar munidos de pases especiales otorgados por autoridad competente, los que deberán exhibirse, cuando sean requeridos. – Las empresas de transporte de pasajeros deberán observar estrictamente las determinaciones del presente artículo, cuyas especificaciones y sanciones por incumplimiento serán establecidas en la reglamentación pertinente.

Art. 27°: El distintivo de aplicación a que se refiere el artículo 12° de la Ley N° 19.279 acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de las mismas a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Art. 28°: En toda otra obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público y que sea ejecutada en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. –La misma previsión deberán efectuarse en los mismos edificios destinados o empresas prestadoras de servicios públicos y en los que se exhiban espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

Art. 29°: La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en el artículo precedente, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas en especial la adecuación de los planos para la aprobación y otorgamiento de final de obras en cada caso.

Art. 30°: Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su adecuación para el cumplimiento de los objetivos de los artículos precedentes.

Art. 31°: Las Municipalidades deberán adoptar las medidas conducentes a los fines de propender a la adecuación de las normativas vigentes en sus jurisdicciones en materia de edificación urbana, atento a lo preceptuado en este Capítulo.

CAPITULO VII: Disposiciones Complementarias

Art. 32°: La Ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° inciso c) de la presente Ley –La reglamentación establecerá en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Art. 33°: El Poder Ejecutivo Provincial propondrá a las Municipalidades la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente Ley.

En el acto de adhesión a la misma cada Municipalidad determinará los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito de su jurisdicción, las actividades previstas en los artículos 7°, 8°, y 14° que anteceden. Establecerá también con relación a los organismos públicos y empresas prestadoras de servicios públicos, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del Estado comunal, el alcance de las normas contenidas en los artículos 9°; 10; 12; y 13° de esta Ley.

Art. 34°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

DECRETO PROVINCIAL SERIE “C” N° 1510-26/09/1.994

Art. 1°: Reglamentar la Ley Provincial N° 5711, de PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, conforme se determina a continuación:

Art. 2°: En caso de discapacidad transitoria una vez superada la misma, el afectado dejará de gozar de los beneficios de la presente Ley.

Art. 3°: A los fines de cumplimentar con el presente artículo el vínculo familiar podrá ser invocado por todos los que tengan parentesco con la persona con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad, siempre que tengan a su cargo al discapacitado. Conforme el Código Civil esos efectos se extienden a la familia adoptiva. La certificación requerida a aquellos que no tengan vínculo de parentesco deberá ser expedida por el Juez competente previa información sumaria que acredite los extremos invocados.

Art. 4°: Facúltase al Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Subsecretaría de Salud, a arbitrar los medios, a los efectos del cumplimiento del presente artículo.

Art. 5°: Los responsables de las áreas de Salud, Educación Trabajo y Acción Social, deberán elaborar anualmente programas de rehabilitación, dentro de cada una de sus áreas con los incisos correspondientes al presente artículo.

Art. 6°: El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Dirección General de Servicios y Atención Médica Será el organismo responsable de coordinar, ejecutar planes y programas que surjan de la aplicación del Art. 6° de la Ley.

Art. 7°: A los fines de cumplimentar con el presente artículo:

- a) La ejecución de programas de rehabilitación en Hospitales estará a cargo de la Subsecretaría de Salud a través de la Dirección General de Servicios y Atención Médica. Los planes deberán contar con la colaboración de otras áreas de gobierno o los fines de lograr una coordinación que lleve a una rehabilitación integral, permitiendo la equiparación de posibilidades.
- b) La creación de talleres protegidos terapéuticos para rehabilitación estará a cargo de la Subsecretaría de Salud.
- c) Entiéndase por Taller Protegido Terapéutico el establecimiento público o privado que funcione en relación de dependencia con una unidad de rehabilitación de un factor de salud, y cuyo objetivo es la integración social a través de actividades de adaptación y capacitación laboral, en un ambiente controlado, de personas que por su grado de discapacidad, transitorio o permanente, no puedan desarrollar actividades laborales competitivas ni en talleres protegidos de producción.

Art. 9°: A los fines de cumplimentar con el presente artículo de la Ley, el empleador; Estado Provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos municipales, empresas públicas, privadas o mixtas, deberán registrar en el organismo pertinente del área y Dirección General de Personal, a cada uno de sus empleados discapacitados.

Art. 10°: En caso de Concursos ante iguales oportunidades y conforme la idoneidad que presenten los concursantes deberán ser preferidas las personas con discapacidad.

Art. 11°: La Dirección General de Trabajo de la Provincia y en su caso la Dirección General de la Provincia, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 9° y 10°; en concordancia con el Art. 4° otórgase a la misma la facultad de dictar las normas complementarias vinculantes al presente artículo.

Art. 12°: Cuando en ejercicio del presente artículo, el Estado Provincial o Municipal otorgue uso de bien de su dominio público o privado a personas discapacitadas, debe ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, a los efectos de la aplicación del Art. 13° de la Ley.

Art. 14°: Facultar a la Subsecretaría de Educación y Cultura de la Provincia a elaborar planes y programas vinculados a la capacitación de discapacitados y recursos humanos para llevar a cabo el presente artículo de la Ley.

Art. 15°: Fijase en 4% (cuatro por ciento) el porcentaje mínimo a destinar a los discapacitados habilitados para ingresar a escuelas comunes, los cuales deben ser evaluados por la Institución correspondiente, el Instituto educacional que lo deriva deberá afectar a un docente integrador que permita la equiparación al nivel educativo al que se lo incorpore.

Art. 17°: A los fines de cumplimiento del presente artículo de la Ley se establece:

- a) Que la prestación se hará sin límites de edad.
- b) Asistencia integral en prestaciones de rehabilitación al discapacitado y personas comprendidas en el Art. 3° de la Ley.
- c) Brindar todas y cada una de las prácticas y/o métodos de diagnóstico al discapacitado.
- d) Provisión de medicamentos al discapacitado.
- e) Aplicación de terapéuticas de rehabilitación.
- f) Provisión de elementos de órtesis y prótesis.
- g) Facilitar el traslado a centros especializados cuando en el medio no existiere posibilidad de diagnóstico, terapéutica y/o rehabilitación.
- h) Las personas enunciadas en el art. 3° gozarán de los beneficios de traslado y estadía cuando el discapacitado sea trasladado a centros de mayor complejidad.

Art. 19°: Fijase como tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el empleado discapacitado para computar un año de la siguiente manera:

- 1) Actividad física con discapacidad:
 - De hasta 30% - 1 año.
 - De 35% a 50% - 11 meses.
 - De 55% a 60% - 10 meses.
- 2) Actividad mental y/o psíquico sensorial:
 - De hasta 30% - 11 meses.
 - De 35% a 50% - 10 meses.
 - De 55% a 60% - 8 meses.

Art. 20°, 21° y 22°: A los fines de gozar los beneficios de los artículos citados deberá el interesado recurrir a la Junta Médica, la cual deberá ser integrada por un equipo interdisciplinario (Psicólogo, Asistente Social y/o quien se considere necesario para la situación particular.

Art. 23°: Los afiliados que se enuncian en el presente artículo de la Ley quedan incorporados a la Ley 4558 de Jubilaciones, retiro y pensiones. –Capítulo 5° de las Jubilaciones especiales; Arts. 75° al 96°, determinándose el haber jubilatorio de conformidad al cargo o función que hubiere desempeñado y aportes efectuados según la enumeración taxativa del Art. 78° de la citada Ley.

Art. 26°: el incumplimiento del presente artículo determinará la aplicación de las sanciones las que estarán a cargo de la Dirección de Transporte de la Provincia, acorde a la gravedad o reincidencia de la infracción. La citada Dirección elaborará planes tomando como referencia la Ley de Accesibilidad.

Art. 28°: Regláméntese el artículo de la Ley con los siguientes incisos:

a) Todo acceso a edificios públicos contemplado en el art. 28° deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilicen silla de ruedas. A tal efecto la dimensión mínima de las puertas de entrada se establece en 0,90m. En caso de no contar con portero, la puerta será realizada de tal manera que permita la apertura sin ofrecer dificultad al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90 m. del piso y contando además de una faja protectora ubicada en la parte inferior de la misma de 0,40 m. de alto ejecutada en material rígido. Cuando solución arquitectónica obligue la construcción de escaleras se tendrán en cuenta los códigos de acceso para discapacitados sensoriales o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso de pendiente máxima del 6% y de ancho mínimo de 1,30 m. Cuando la longitud de la rampa supere los 5 m. deberán realizarse descensos de 1,80 m. de largo mínimo.

b) En todos los edificios públicos contemplados en el Art. 28° de la Ley 5711 deberá preverse que los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen silla de ruedas.

Circulaciones verticales

Rampas: reunirán las mismas características de las rampas exteriores salvo cuando exista personal de ayuda, en cuyo caso se podrá llegar al 11% de pendiente máxima.

Ascensores para discapacitados (mínimo uno): dimensión interior mínima de cabina; 1,10 x 1,40 mt., pasamanos separados de 0,50 m. de las paredes en los tres lados libres. La puerta será fácil apertura con una luz mínima de 0,85 m. recomendándose las puertas telescópicas. La separación entre el piso de la cabina y el correspondiente al nivel de ascenso o descenso tendrá una tolerancia máxima de 2 cm.

En el caso de no contar con ascensoristas la botonera de control permitirá que la selección de las paradas pueda ser efectuada por discapacitados no videntes. La misma se ubicará a 0,50 m. de la puerta y a 1,20 m. del nivel piso ascensor, si el edificio supera las siete (7) plantas, la misma se ubicará en forma horizontal.

Circulaciones horizontales: Los pasillos de circulación pública, deberán tener un lado mínimo de 1,50 m. para permitir el giro completo de la silla de ruedas. Las puertas de acceso a despachos, ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso de público o empleados deberá tener una luz libre de 0,85 m. mínimo.

c) Servicios Sanitarios:

1- Todo edificio público que en adelante se construya contemplado en el Art. 28 de la presente Ley deberá contar como mínimo con un local destinado a baños de discapacitados, con el siguiente equipamiento: inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. El mismo posibilitará la instalación de un inodoro cuyo plano de asiento estará a 0,50 m. del nivel del piso terminado con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y paredes. Los barrales tendrán la posibilidad de desplazarse en forma lateral o hacia arriba con radio de giro de 90°. El portarrollo estará incorporado a uno de ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0,90 m. del nivel del piso terminado y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo de la parte delantera de la silla utilizada por el discapacitado. Sobre el mismo y a una altura de 0,95 m. del nivel del piso terminado se ubicará un espejo ligeramente inclinado hacia delante pero que no exceda de 19°. La grifería indicada será la de tipo cruceta o palanca. Se deberá prever la colocación de elementos para colgar ropa o toallas a 1,20 m. de altura y un sistema de alarma conectado al office, accionado por botón pulsador ubicado a un máximo de 0,60 m. del nivel del piso terminado. La puerta de acceso abrirá hacia fuera con una luz libre de 0,85 m. mínimo y contará con una manija adicional interior ubicada del lado apuesto a la que acciona la puerta. La dimensión mínima del local será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado cuyo radio de giro es 1,50 m. y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar a derecha, izquierda y/o por su frente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo.

2- En los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos que se construya o refaccionen a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del Art. 28°, deberán preverse accesos, medios de circulación de instalaciones adecuadas para personas discapacitadas. Los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos deberán contar con sectores de atención al público con mostradores que permitan el desplazamiento de la parte delantera de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado. La altura libre será de 0,70 m. y la altura del plano superior al mostrador no superará los 0,85 m.

3- Las obras públicas existentes deberán adecuar sus instalaciones, accesos y medios de circulación para permitir el desplazamiento de personas con discapacidad. A tal efecto las autoridades a cargo de las mismas contarán con un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente reglamentación para dar cumplimiento a tales adaptaciones.

4- La accesibilidad de los discapacitados que se movilicen en silla de ruedas y de los discapacitados sensoriales a edificios que cuenten con facilidades para los mismos, como así también a los medios de circulación vertical y servicios sanitarios se indicará mediante la utilización de símbolos internacionales de acceso para discapacitados motores y sensoriales en lugar visible y a 1,20 m. altura del nivel del piso terminado.

5- Las calles deberán tener rampas de acceso y las veredas un mismo nivel para un buen desplazamiento de las personas con discapacidad motora y sensorial.

Art. 33°: Se invita al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a las Municipalidades a adherir al régimen de la presente reglamentación.

PROGRAMAS PARA PERSONAS CON CUALIDADES ESPECIALES

ORDENANZA N° 2.225 (01/12/1.993)

Art. 1°: Créase, un programa que incluya cursos de capacitación laboral, recreación y actividades culturales para personas con cualidades especiales.

Art. 2°: Los objetivos específicos a cumplir son:

- Inserción laboral de Personas con cualidades especiales;
- Desarrollo de sus potencialidades;
- Integración activa en la comunidad.

Art. 3º: El Departamento Ejecutivo, reglamentará el presente programa, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, siendo la Subsecretaría de Educación y Cultura, o la dependencia que determine el Departamento Ejecutivo, la responsable del desarrollo del mismo.

Art. 4º: Los cursos de capacitación y otras actividades que pudieran brindarse, se realizarán con colaboración de organismos no gubernamentales, dedicados a la atención de personas con cualidades especiales que soliciten los mismos en la dependencia comunal pertinente.

Art. 5º: La implementación del presente programa necesitará de personas capacitadas con los conocimientos adecuados, para ello, el Departamento Ejecutivo podrá firmar convenios respectivos con profesorados cuyos títulos lo habiliten y/o a desarrollar el programa con convenios firmados con anterioridad a la sanción de la presente, a fin de concretar algunos objetivos para la que fue creado. No debiendo significar erogación alguna para el erario municipal.

ORDENANZA N° 4.113 (04/09/2.007)

Art. 1º: Créase en el ámbito de la Ciudad de Santiago del Estero, espacios de recreación que permitan la integración de personas con discapacidades diferentes, físicas y mentales constituyéndose en Plazas Integradoras.

Art. 2º: Determínase como objetivos de las Plazas Integradoras los siguientes:

- a) Generar un espacio de integración que posibilite compartir vivencias entre personas con distintas limitaciones y/o habilidades, y que permita incorporar desde temprana edad el concepto de la diversidad como elemento componedor de la sociedad;
- b) Constituir un ámbito de esparcimiento equipado con juegos y recorridos accesibles para personas con capacidad motriz o sensorial disminuida, de manera tal que pueda ingresar, permanecer y movilizarse de manera independiente, como así también disfrutar de espacios en condiciones de seguridad y autonomía;
- c) Promover en los niños las facultades cognitivas y creativas a través del contacto con sus semejantes y estimular su sensibilidad y crecimiento físico;
- d) Permitir desarrollar el lenguaje corporal a través del juego y la expresión corporal entre los niños con o sin discapacidad, creando nuevos modelos de comunicación; y
- e) Brindar la posibilidad de ser utilizado en programas escolares y de rehabilitación.

Art. 3º: Establécese la prioridad de supresión de barreras físicas en los espacios públicos que se realicen o en los existentes que se remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Itinerarios peatonales: contemplará una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.
- b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán características señaladas para los desniveles en el apartado a).

Art. 4º: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá convocar a Entidades Intermedias y Organizaciones de la Sociedad Civil a efectos de dar difusión e información para la participación en la instalación y desarrollo en las Plazas Integradoras.

Art. 5º: Todas las plazas a construirse y/o remodelarse dentro del ejido municipal deberán realizarse de acuerdo a las características en la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 4.183 (22/04/2.008)

Art. 1°: Establécese, en el ámbito de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, para todas las estaciones de servicio que provean de gas natural comprimido (GNC), la obligatoriedad de disponer de sillas de ruedas, para uso de las personas con movilidad reducida que deban descender del vehículo, tal como lo disponen las normas de seguridad.

Art. 2°: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° de la presente Ordenanza, cada estación de servicio debe disponer de una silla de ruedas en perfectas condiciones por cada cuatro bocas de expendio de GNC o fracción menor.

Art. 3°: La silla de ruedas debe encontrarse en lugar debidamente señalizado y de fácil acceso. En cada isleta de expendio y en lugar visible, debe exhibirse un cartel indicando la disponibilidad del mencionado elemento.

Art. 4°: Cuando el/la titular o responsable de un establecimiento de expendio de GNC para automotores no disponga de silla de ruedas, para uso de personas con movilidad reducida, que deban descender de su vehículo, serán sancionados con multas equivalentes a 1000 (mil) metros cúbicos de GNC. Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de 120 (ciento veinte) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial será pasible de la clausura y/o inhabilitación del establecimiento.

ORDENANZA N° 4.841 (11/06/2.013)

Art. 1°: Aceptase el subsidio otorgado por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad, por la suma de Pesos Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ciento Diecinueve con Noventa y Un Centavos (\$184.119,91.-), otorgado en el marco del Programa “Transporte Institucional” tramitado por Expediente administrativo N° 229/2012 otorgado para la adquisición de un vehículo para la Oficina de Discapacidad, dependiente de la Dirección de Desarrollo Social de la Municipalidad de la Ciudad Capital de Santiago del Estero destinado para el traslado de personas con discapacidad participantes de los proyectos comunitarios y que deban realizar una contraprestación desde la Oficina de Empleo a sus lugares de trabajo. Dicho subsidio no financia el monto del I.V.A del vehículo, el cuál correrá a cargo del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 2°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a adquirir con dicho subsidio el vehículo necesario a los fines descriptos en el Artículo 1° y a hacerse cargo de toda diferencia monetaria que pudiera surgir entre el monto del subsidio otorgado y el valor final del vehículo adquirido.-

Art.3°: El vehículo a adquirir no podrá ser vendido, transferido ni embargado por un período de 4 (cuatro) años a contar desde la fecha de su efectiva compra sin la previa autorización del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad

ORDENANZA N° 4.847 (02/07/2.013)

Art.1°: Adhiérase el Municipio de la Ciudad Capital de Santiago del Estero a la Ley Nacional N° 22.431 de creación del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados, su modificatoria Ley Nacional N° 24.314 y su Decreto Reglamentario N° 914/97, conforme a la disposición.

CAMPAÑAS PREVENTIVAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD
Difusión del Calendario de Vacunación**ORDENANZA N° 2.085 (20/10/1.992)**

Art. 1°: El Departamento Ejecutivo, mediante una exhaustiva campaña de difusión masiva, procederá a brindar a la opinión pública la información necesaria sobre la importancia de dar cumplimiento a los calendarios de vacunación.

Art. 2°: La Dirección de Promoción y Asistencia Municipal procederá a dictar charlas en comedores infantiles y en el ámbito en que desarrolla su acción social, considerando también la posibilidad de disponer de espacios en los distintos medios radiales e informar a través de ellos.

Art. 3°: Mientras persista la falta de recursos económicos para la implementación de esta campaña de concientización, el municipio incorporará en un recuadro “VACUNE A SUS HIJOS” en toda información y/o avisos pagados que sean publicados en los diarios.

Art. 4°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, tendientes a financiar u obtener recursos destinados a la presente campaña de difusión.

Promoción de la Donación de Órganos**ORDENANZA N° 3.353 (18/04/2.000)**

Art. 1°: Adhiérese al Decreto Nacional N° 1.079/97, declarando el 30 de Mayo de cada año, como “Día Nacional de la Donación de Órganos”.

Art. 2°: Organícese una “Campaña de Difusión sobre la Donación de Órganos para Ablación e Implantes”, cuyos destinatarios serán los funcionarios y empleados de la Municipalidad de Santiago del Estero.

Art. 3°: La campaña se implementará por áreas y se requerirá la colaboración del C.A.I.S.E. y de instituciones que compartan estos objetivos.

Art. 4°: Habilítese y promuévase el Libro de Actas de Expresión de Voluntad de Donación de Órganos y Material Anatómico (Registro de Donantes), donde se manifieste la voluntad del donante.

Art. 5°: Dispóngase la colocación de un stand en la Dirección Municipal de Tránsito, cuyo objetivo será brindar información sobre la donación de órganos a personas que tramiten las licencias de conducir.

Art. 6°: La Dirección Municipal de Salud y Promoción Social instrumentará la presente ordenanza con el concurso de las organizaciones participantes.

Protección del Paciente Celíaco**ORDENANZA N° 3.888 (10/08/2.005)**

Art. 1°: Exígesse a los establecimientos que comercializan productos alimenticios a mantener un stock básico de alimentos dulces y salados con el logo “SIN TACC” (Regidos por la guía alimentaria autorizada por ACELA) y la colocación de cartelas identificatorios de los mismos.

Art. 2°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza estableciendo un sistema de control y de multas a aplicar.

Art. 3°: La Dirección de Calidad de Vida Municipal será el organismo encargado de la verificación del cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 4° Remítase copia de la presente, a la Cámara de Industria y Comercio, Supermercadistas, etc., para su conocimiento y demás efectos.

ORDENANZA N° 3.889 (10/08/2.005)

Art. 1°: Declárase de Interés Municipal las charlas informativas que se realizarán en las escuelas, en las Unidades Primarias de Atención de la Salud, en los Medios de Comunicación, etc., denominadas “Por una mejor calidad de vida del paciente celíaco”, referidas a la prevención, la importancia de esta dieta como herramienta fundamental para mantenimiento de su salud y el tratamiento de esta patología.

Lucha Contra la Pediculosis**ORDENANZA N° 2.618 (18/06/1.996)**

Art. 1°: Dispónese la realización en el ámbito Municipal de un Programa de Lucha contra la Pediculosis que se implementará en la población escolar de los Jardines de Infantes Municipales.

Art. 2°: El mismo será coordinado por las Direcciones de Educación y de Salud, Promoción y Asistencia a la Comunidad.

Art. 3°: La autoridad pertinente determinará un día especial de actividad escolar en donde se impartirán charlas de prevención con material de información y distribución de elementos para combatir la pediculosis.

Art. 4°: Las Direcciones responsables del programa deberán realizar controles periódicos del cumplimiento del plan sanitario.

ORDENANZA N° 4.292 (21/04/2.009)

Art. 1°: El Departamento Ejecutivo Municipal propiciará una campaña de prevención y erradicación pedículos, destinada exclusivamente a la población de los jardines de infantes y comedores municipales.

Art. 2°: Para el logro de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Departamento Ejecutivo Municipal aceptará en forma “ad honores” el ofrecimiento del empleado municipal señor Héctor Julio Fragelli, legajo N° 1.130, asignándole para tal colaboración dos ayudantes.

Art. 3°: Los productos a utilizar por el oferente deberán ser sometidos a un exhaustivo análisis por parte de la Dirección Municipal de Salud, quien deberá autorizar su uso en la campaña dispuesta precedentemente.

Art. 4°: La Dirección de Educación Municipal tomará los recaudos que estime necesarios a los efectos de solicitar la autorización correspondiente a padres y/o tutores.

Prevención de Infecciones Cutáneas

ORDENANZA N° 3.921 (19/10/2.005)

Art. 1°: Las personas que ejerzan la actividad de Tatuadores y Afines deberán presentar ante la autoridad de aplicación y control, para el caso la Dirección de Calidad de Vida, la siguiente documentación a los fines de la correcta habilitación en el registro que se creará a tal efecto:

- Libreta Sanitaria expedida en Hospitales Provinciales;
- Calendario Oficial de vacunación al día; y
- Certificados de vacunación contra hepatitis y 1 (una) vez al año refuerzo de toroide tetánico, y certificación de HIV negativo.

Art. 2°: Los locales en los que se realicen tatuajes y perforaciones (piercing) deberán contar con habilitación comercial y sanitaria, estar adheridos a un sistema de emergencias médicas y ajustarse a las normas vigentes.

Art. 3°: Queda prohibida la realización de tatuajes y piercing en viviendas particulares y/o al aire libre.

Art. 4°: Los menores de edad que deseen realizarse estas prácticas deberán presentarse acompañados de ambos padres, con copia de DNI que acredite el vínculo, en el caso de tutores el acta de Escribano Público o Acta de Tenencia, que manifiesten la autorización correspondiente.

Art. 5°: Las personas que realicen tatuajes y/o perforaciones deberán cumplir con el Reglamento anexo a la presente Ordenanza.

Art. 6°: El cliente deberá ser informado por escrito de los cuidados especiales que observará sobre la zona tatuada y/o perforada, y firmar de conformidad el informe leído.

Art. 7°: La falta de cumplimiento a la presente norma será sancionada con multas que van desde x módulos hasta x módulos, de acuerdo a la gravedad de la falta se podrá aplicar la clausura del local o la inhabilitación temporaria.

Prevención Contra el Dengue

ORDENANZA N 4.057 (10/04/2.007)

Art. 1°: Prohíbese el acopio a cielo abierto de neumáticos, tanques, contenedores y/o cualquier otro reservorio que pueda acumular aguas pluviales, corriente, servidas o de cualquier otra naturaleza.

Art. 2°: Planifíquese, a través de la Dirección de Calidad de Vida, un ciclo periódico de fumigación obligatorio, el que deberá llevarse a cabo cada 6 (seis) meses, con un refuerzo previo al inicio del verano.

Art. 3°: El incumplimiento de las presentes normativas por parte de las Empresas o Comercios, serán sancionadas con las penas estipuladas por el Art. 33°, del Título II del Código Municipal de Faltas (de 1 a 40 módulos) pudiendo, el Juez de Faltas Municipal, interponer la clausura por 30 (treinta) días.

Art. 4°: Para su cumplimiento, se fija el término de 30 (treinta) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, debiendo el Departamento Ejecutivo Municipal arbitrar los medios y formas para su efectiva aplicación.

EDUCACIÓN PREVENTIVA DE ADICCIONES

ORDENANZA N° 2.223 (1/09/1.993)

Art. 1°: (c/t Ordenanza N° 4.038) Créase la Comisión Municipal de Educación Preventiva de Adicciones para funcionar orgánicamente en el ámbito de la Secretaría de Gobierno, y con carácter ad-honores, la cual elaborará un programa de concientización e información sobre el tema para dictarlo en los distintos Centros Vecinales, y en las Instituciones Educativas de la Ciudad Capital.

Art. 2°: (c/t Ordenanza N° 4.038) La Comisión estará integrada por un miembro del Honorable Concejo Deliberante, elegido en Sesión ordinaria al comenzar el período legislativo, el Secretario de Gobierno, un miembro del Área de Salud del municipio, un representante de la Federación de Centros Vecinales, uno por cada una de las Asociaciones Intermedias dedicadas a la problemática y los profesionales que deseen incorporarse.

Art. 3°: La Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Atender la planificación y coordinación del programa que tienda a prevenir e informar a la comunidad sobre los efectos negativos que derivan del uso indebido de drogas;
- b) Incorporar para su funcionamiento y asesoramiento, técnicos y profesionales en el tema;
- c) Elaborar un programa que conduzca a la información y educación preventiva y difundirlos en Establecimientos Educativos y Centros Vecinales de la ciudad;
- d) Organizar campañas destinadas a crear conciencia pública través de los medios de comunicación social;
- e) Auspiciar, promover y organizar reuniones referentes al tema.

Art. 4°: La Comisión de referencia elevará un programa para que los Asistentes Sociales y Educadores Sanitarios dependientes de la Municipalidad, cumplan los objetivos mencionados en la presente.

Art. 5°: (c/t Ordenanza N° 4.038) El Departamento Ejecutivo Municipal, arbitraré los métodos adecuados para la implementación de acciones dirigidas a la Educación preventiva de Adicciones.

ORDENANZA N° 4.666 (17/04/2.012)

Art. 1°: Declárase de Interés Municipal la XXIII Campaña Anual de Prevención de la Droga dependencia y el Alcoholismo “Yo te quiero, de raíces sanas y frutos fuertes”, a lanzarse el día 20 de Abril en el Centro Cultural del Bicentenario, organizado por el Concejo Federal de Drogas (CEFEDRO) y todo acto que con ese motivo se realice.

Art. 2°: Entréguese copia de la presente Ordenanza a los organizadores del evento mencionado precedentemente.

Recuperación de Personas con Adicciones

RESOLUCIÓN HCD N° 09 (17/02/1.998)

PRIMERO: Instar al Departamento Ejecutivo para que disponga lo necesario, a fin de que personal competente realice un relevamiento de las organizaciones o grupos de autoayuda que operan en el ámbito de la Municipalidad de Santiago del Estero, y que cooperan en la recuperación de las personas afectadas por el alcohol, la droga, el juego, la violencia y otras afecciones.

SEGUNDO: Obtenida la información y organizada convenientemente, difundir el resultado del relevamiento en la comunidad, a fin de facilitar el acceso a estos grupos, que constituyen medios idóneos para combatir los males que dañan a las personas y a su entorno.

ORDENANZA N° 4.090 (03/07/2.007)

Art. 1°: Declárase de Interés Municipal el proyecto “UN JARDIN EN LA ESCUELA, UN JARDIN EN LA CASA, UN JARDIN EN LA VIDA”, organizado por la Fundación Nocka Munayki (Yo te quiero), y los Coordinadores del Programa Provincial de Prevención de Drogadependencia y el Alcoholismo.

ORDENANZA N° 4.579 (12/07/2.011)

Art. 1°: Declarase de Interés Municipal el proyecto “Inteligencia Emocional y Calidad Humana”- Curso Básico 1° Nivel - organizado por la Fundación Nockamunayki (Yo te quiero) conjuntamente con la Dirección del Programa Provincial de Prevención de la Drogadependencia y el alcoholismo.

Art. 2°: Presidencia del Honorable Concejo Deliberante hará entrega de copia fiel de la presente Ordenanza a los organizadores del evento.

Prevención y Lucha Contra la Drogadicción**RESOLUCIÓN H.C.D. N° 36/1.992**

PRIMERO: Créase la Comisión Municipal de Protección Social al Drogadependiente y de Apoyo a su Ambito Familiar (CO.MU.PRO.D).

SEGUNDO: La misma estará integrada por: Concejales, representantes del Departamento Ejecutivo, profesionales de la Salud, Sociólogos, Asistentes Sociales, Educadores, Familiares de los afectados, cultos religiosos reconocidos y Policía Federal Argentina.

TERCERO: Será labor de esta Comisión: promover la Asistencia directa de quienes lo necesiten para lo cual se propone la organización de: “Centros de Atención Barriales”.

CUARTO: Dicha Comisión promoverá y concretará campañas contra la Drogadicción a cuyos efectos se solicitará la participación de los vecinos, centros vecinales, asociaciones intermedias, entidades de bien público y de los medios de difusión masiva.

QUINTO: Organizará en cada Barrio encuentros y charlas formativas e informativas con los miembros de dicha comisión.

SEXTO: Esta Comisión cumplirá una función social y sus integrantes serán de carácter Ad-Honorem.

ORDENANZA N° 2.808 (8/04/1.997)

Art. 1°: Créase el Programa “Comunidad sin Droga” en el ámbito Municipal, destinado a informar y formar a la población sobre los peligros que entraña su consumo.

Art. 2°: En la concreción del mismo intervendrán la Subsecretaría de Participación Vecinal y Desarrollo comunitario y la dirección de Salud y Promoción Social, quienes podrán requerir la participación de Organismos e Instituciones que trabajan en el tema.

Art. 3°: El Programa se desarrollará en Centros Vecinales, Establecimientos Educativos, Polideportivos y todo otro lugar en donde se considere pertinente para llegar a las familias y muy especialmente a los jóvenes.

ORDENANZA N° 4.390 (16/03/2.010)

Art. 1°: Prohíbese la venta a menores de 18 (dieciocho) años de todo producto comercial entre cuyos componentes se encuentre el tolueno.

Art. 2°: Se entenderá por producto comercial toda sustancia envasada o no, de venta libre de uso restringido o industrial entre cuyos subproductos se encuentre el tolueno, sin importar el porcentaje exacto en la composición final del mismo.

Art. 3°: Prohíbese la intermediación o compra por parte de terceros mayores de 18 que faciliten la accesibilidad a menores de 18 años de todo producto con el ingrediente tolueno. El o los responsables de estas conductas serán punidos por el Juzgado de Faltas con un mínimo de 10 módulos para la primera vez, pudiendo duplicarse o triplicarse la pena acorde a la repetición de esta conducta, y así sucesivamente.

Art. 4°: Los establecimientos comerciales que vendan o provean a título gratuito u oneroso a menores de 18 años productos con el ingrediente tolueno, serán sancionados por la Justicia de Faltas, teniendo el Juez actuante la potestad de imponer la clausura parcial o definitiva del establecimiento por reiteración de estas conductas.

Lucha Contra el Alcoholismo

ORDENANZA N° 2.213 (23/11/1.993)

Art. 1°: (c/t. Ordenanza N° 2.731) Prohíbese, en todo el ámbito de la Ciudad Capital, la venta y expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad y a toda persona que evidencie signos de padecer deficiencia mental.

Art. 2°: El Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia competente, procederá al control correspondiente en los supermercados, almacenes, bares, quioscos, discotecas y demás lugares que expendan y/o suministren bebidas alcohólicas, a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones del artículo precedente.

Art. 3°: (c/t. Ordenanza N° 2.731) Los infractores serán sancionados con multas de diez (10) a sesenta (60) módulos y/o la clausura del local, sanciones que serán aplicadas por el Juez de Faltas Municipal, de acuerdo al procedimiento previsto en las ordenanzas N° 792/82 y N° 793/82 y sus modificatorias.

Art. 4°: (c/t Ordenanza N° 4.038) Se considerará reincidente a los efectos de esta Ordenanza, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie.

Art. 5°: (c/t Ordenanza N° 4.038) La reincidencia será sancionada con el doble del máximo de la sanción de multa y podrá ser causal de clausura definitiva.

ORDENANZA N° 2.291 (20/05/1.994)

Art. 1°: DECLARASE DE INTERES MUNICIPAL la lucha contra el uso indebido del Alcohol.

Art. 2°: Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en la Ciudad, deberán llevar en sus envases con caracteres destacados y en visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido.

Art. 3°: El expendio de bebidas alcohólicas solo podrá realizarse en los lugares y horarios expresamente autorizados a tal fin por la autoridad municipal.

Art. 4°: Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.

Art. 5°: Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Art. 6°: Queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior a quinientos (500) miligramos por litro. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante método adecuado aprobado a tal fin por la autoridad sanitaria.

Art. 7°: Los conductores, a requerimiento de la autoridad de control, la que tendrá que estar acompañada del personal sanitario idóneo, deberán someterse a las pruebas determinadas en el artículo anterior. Su negativa será considerada presunción grave in contra, por lo que se aplicará al infractor la sanción de arresto por el término de Veinticuatro (24) horas.

Art. 8°: Toda publicidad y promoción de bebidas alcohólicas, por cualquier medio que se realice, queda sujeto a las siguientes pautas:

- a) Queda prohibido toda publicidad dirigida a menores de edad.
- b) No se podrá utilizar en ella a menores de Dieciocho (18) años, ni podrán caracterizarse de manera que aparente menor edad que la indicada.
- c) No se podrá vincular el consumo de bebidas alcohólicas con el rendimiento físico o intelectual, ni tampoco podrá relacionarse con la promoción de la salud.
- d) No se podrá apelar a recursos que signifiquen la exaltación del sexo o de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, ni tampoco que se asocie el consumo de bebidas alcohólicas con la virilidad o la feminidad.

Art. 9°: En todo el ámbito de la Ciudad y a cargo del organismo que aplique esta disposición se deberán implementar acciones dirigidas a la educación preventiva y a la promoción de la salud y prevención del uso indebido del alcohol. En este sentido, se deberá poner mayor énfasis en los grupos vulnerables, tendiendo a reducir la influencia de los factores de riesgo.

Art. 10°: Los Municipios realizarán en los establecimientos educacionales de su jurisdicción en los centros operativos y en distintas dependencias de trabajo, acciones de promoción de la salud y prevención del uso indebido del alcohol, teniendo en cuenta al medio socio- cultural.

Art. 11°: La Municipalidad deberá incluir temas vinculados al uso indebido del alcohol, en las distintas charlas y debates que organicen sus dependencias: Dirección de Calidad de Vida y Contralor Municipal, Dirección de Salud, Dirección de Educación y Cultura, etc.

Art. 12°: La Municipalidad deberá ejecutar acciones tendientes al diagnóstico y detección precoz de la patología utilizando recursos propios y canalizando adecuadamente los generados por los organismos intermedios vinculados a la prevención.

Art. 13°: Deberá, la Municipalidad, asimismo asegurar el seguimiento extra hospitalario de los pacientes y promoverán la vinculación de los mismos con las instituciones comunitarias que puedan brindarles el apoyo necesario que facilite su rehabilitación.

Art. 14°: Las obras sociales deberán reconocer, a los efectos de brindar la correspondiente cobertura, las patologías del uso indebido del alcohol determinadas en los códigos 303 y 305 de la IX Clasificación Internacional de Enfermedades de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Art. 15°: Las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales deberán realizar acciones de la prevención primaria específica, asimismo, deberán brindar a sus pacientes alcohólicos la asistencia y rehabilitación que su estado requiera.

Art. 16°: El incumplimiento por parte de las obras sociales de lo establecido en el artículo anterior, les vedará el acceso a préstamos, subsidios o cualquier otro beneficio por parte de la Municipalidad.

Art. 17°: El simple diagnóstico del alcoholismo y su tratamiento no autoriza al empleador a extinguir el contrato de trabajo. El trabajador deberá cumplir íntegramente la terapéutica indicada. En caso contrario, estará sometido a lo que establece la ley de Contrato de Trabajo.

Art. 18°: La Municipalidad deberá incorporar en sus planes de capacitación, acciones tendientes a informar y educar a su personal sobre los efectos nocivos del uso indebido del alcohol, a la vez que podrá tomar las medidas necesarias para controlar el consumo por parte del personal durante la jornada laboral.

ORDENANZA N° 4.038 (27/02/2.007)

Art. 1°: Modificando los Artículos 1°, 2° y 5° de la Ordenanza N° 2.223/93.

Art. 2°: Créase el “Registro Municipal para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”, debiendo el Departamento Ejecutivo determinar la autoridad de aplicación.

Art. 3°: Para distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y exhibición en cualquier hora del día de bebidas alcohólicas será necesario estar inscripto en el “Registro Municipal para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”, y para la inscripción en el Registro se deberá contar con “Licencia Municipal para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”.

Art. 4°: Para obtener la Licencia Municipal para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, deberán cumplirse los requisitos que se establecerán por vía reglamentaria, y una vez obtenida deberá exhibirse en el local en lugar visible y accesible al público.

Art. 5°: La Licencia prevista en el Artículo 3° de la presente, será expedida por la Municipalidad a través de la autoridad de aplicación. El responsable del Registro deberá publicar por los medios que considere conveniente, la nomina completa de las personas físicas o jurídicas registradas en el mismo.

Art. 6°: Los ingresos que obtengan por el canon anual básico provenientes de las licencias a distribuidores de bebidas alcohólicas serán asignados a una cuenta especial con cargo a rendir cuenta, con destino al

funcionamiento de las funciones de fiscalización y control, así como a programas de educación, capacitación y prevención de las adicciones.

Art. 7º: Prohíbese la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el “Registro Municipal para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”.

Art. 8º: El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento y quienes se dediquen a la distribución o suministro de las bebidas alcohólicas, ya sea a título personal o como encargados, responsables, propietarios o autoridades de empresas distribuidoras de las mismas, comprendidos en la presente ordenanza, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 9º: La distribución, suministro, venta y/o expendio a cualquier título de bebidas alcohólicas sin inscripción en el “registro Municipal para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”, será sancionado con idénticas penas a la prevista en la Ordenanza N° 2.213/93, y sus modificatorias.

Art. 10º: Incorporando los Artículos 4º y 5º a la Ordenanza N° 2.213/93.

Prevención y Lucha contra el Tabaquismo

ORDENANZA N° 4.568 (21/06/2.011)

Art. 1º: Adhiérase en todo el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, a lo establecido por la Ley Nacional N° 26.687, conocida como ley antitabaco, que tiene como principal medida "ambientes 100 por ciento libres de humo".

Ley N° 26.687

Regulación de la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco

Sancionada: 1/06/2011 - Promulgada: 13/06/2011 - Boletín Oficial: 14/06/2011

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1: La presente ley regula la publicidad, promoción y consumo de los productos elaborados con tabaco a los fines de la prevención y asistencia de la población ante los daños que produce el tabaquismo.

Artículo 2: Son objetivos de la presente ley:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco;
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco;
- c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo;
- d) Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes;
- e) Concientizar a las generaciones presentes y futuras de las consecuencias producidas por el consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de productos elaborados con tabaco.

Artículo 3: Quedan comprendidos en los alcances de esta ley todos los productos elaborados con tabaco, y los que sin serlo puedan identificarse con marcas o asociarse con ellos, de origen nacional o importados.

Artículo 4: A efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Consumo de productos elaborados con tabaco: El acto de inhalar, exhalar, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco;
- b) Productos elaborados con tabaco: Los preparados que utilizan total o parcialmente como materia prima tabaco y son destinados a ser fumados, chupados, masticados, aspirados, inhalados o utilizados como rapé;
- c) Humo de tabaco: La emanación que se desprende por la combustión de un producto elaborado con tabaco;
- d) Publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el consumo de productos elaborados con tabaco;
- e) Control de productos elaborados con tabaco: Las diversas estrategias de reducción de la demanda y los daños asociados al consumo de productos elaborados con tabaco, con el objeto de mejorar la salud de la población;
- f) Patrocinio de marca de productos elaborados con tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad, persona física o jurídica, pública o privada, con el fin, o a los efectos de promover la marca de un producto elaborado con tabaco;
- g) Empaquetado de productos elaborados con tabaco: Se aplica a todo envase, paquete, envoltorio, caja, lata o cualquier otro dispositivo que envuelva o contenga productos elaborados con tabaco en su formato de venta al consumidor final;
- h) Lugar cerrado de acceso público: Todo espacio destinado al acceso público, tanto del ámbito público como privado, cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente de que la estructura sea permanente o temporal;
- i) Lugar de trabajo cerrado: Toda área o sector cerrado dentro de un edificio o establecimiento, fijo o móvil, en donde se desempeñan o desarrollan actividades laborales;
- j) Medios de transporte público de pasajeros: Todo tipo de vehículo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar pasajeros, con fines comerciales;
- k) Clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco: Toda entidad constituida con la finalidad exclusiva de ofrecer un ámbito para degustar o consumir productos elaborados con tabaco;
- l) Ingredientes: Cualquier sustancia o cualquier componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no procesadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o preparación de un producto elaborado con

tabaco y que siga estando presente en el producto terminado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y los adhesivos;

- m) Comunicación directa: Aquella que no es visible o accesible al público en general, y que está dirigida al público mayor de edad, identificado por el documento de identidad de cada uno de los que hayan aceptado en forma fehaciente recibir tal información.

Capítulo II

Publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 5: Prohíbese la publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación.

Artículo 6: Exceptúase de la prohibición establecida en el Artículo anterior, a la publicidad o promoción que se realice:

- a) En el interior de los lugares de venta o expendio de productos elaborados con tabaco, conforme a lo que determine la reglamentación de la presente ley;
- b) En publicaciones comerciales destinadas exclusivamente a personas o instituciones que se encuentren involucradas en el negocio del cultivo, fabricación, importación, exportación, distribución, depósito y venta de productos elaborados con tabaco;
- c) A través de comunicaciones directas a mayores de dieciocho (18) años, siempre que se haya obtenido su consentimiento previo y se haya verificado su edad.

Artículo 7: En todos los casos la publicidad o promoción deberá incluir uno de los siguientes mensajes sanitarios, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20%) de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción:

- a) Fumar causa cáncer;
- b) Fumar causa enfisema pulmonar;
- c) Fumar causa adicción;
- d) Fumar causa impotencia sexual;
- e) Fumar causa enfermedades cardíacas y respiratorias;
- f) El humo de tabaco es causa de enfermedad y muerte;
- g) La mujer embarazada que fuma causa daños irreparables a su hijo;
- h) Fumar causa muerte por asfixia;
- i) Fumar quita años de vida;
- j) Fumar puede causar amputación de piernas.

En todos los casos se incluirá un pictograma de advertencia sobre el daño que produce el hábito de fumar, el que será establecido para cada mensaje por la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 8: Prohíbese a los fabricantes y comerciantes de productos elaborados con tabaco, realizar el auspicio y patrocinio de marca en todo tipo de actividad o evento público, y a través de cualquier medio de difusión.

Artículo 9: Encomiéndase a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual la fiscalización y verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión, conforme a lo previsto en el Artículo 81 inciso j) de la Ley N° 26.522, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción, de acuerdo a lo establecido en el Título VI de la misma norma, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación de la presente ley.

Capítulo III

Empaquetado de los productos elaborados con tabaco

Artículo 10: Los empaquetados y envases de productos elaborados con tabaco llevarán insertos una imagen y un mensaje sanitario que describa los efectos nocivos del consumo de productos elaborados con tabaco, de conformidad con el listado expuesto en el Artículo 7 de la presente, que será actualizado por la autoridad de aplicación con una periodicidad no superior a dos (2) años ni inferior a un (1) año.

Artículo 11: Cada mensaje sanitario y su correspondiente imagen serán consignados en cada paquete y envase individual de venta al público de los productos elaborados con tabaco.

El mensaje sanitario estará escrito en un (1) rectángulo negro, sobre fondo blanco con letras negras, y ocupará el cincuenta por ciento (50%) inferior de una (1) de las superficies principales expuestas. La imagen ocupará el cincuenta por ciento (50%) inferior de la otra superficie principal.

Las empresas industrializadoras de productos elaborados con tabaco lanzarán sus unidades al mercado, garantizando la distribución homogénea y simultánea de las diferentes imágenes y mensajes sanitarios, en la variedad que hubiere dispuesto la autoridad de aplicación para cada período.

Artículo 12: Los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco deberán incluir además, en uno (1) de sus laterales, información sobre el servicio gratuito para dejar de fumar que suministre el Ministerio de Salud.

Artículo 13: En los paquetes y envases de productos elaborados con tabaco no podrán utilizarse expresiones tales como "Light", "Suave", "Milds", "bajo en contenido de nicotina y alquitrán", o términos similares, así como elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o frases, que tengan el efecto directo o indirecto, de crear la falsa, equívoca o engañosa impresión de que un determinado producto elaborado con tabaco es menos nocivo que otro o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

Artículo 14: Prohíbese la colocación o distribución de materiales o envoltorios externos que tengan la finalidad de impedir, reducir, dificultar o diluir la visualización de los mensajes, imágenes o informaciones exigidas por esta ley.

Capítulo IV

Composición de los productos elaborados con tabaco

Artículo 15: La composición de los productos elaborados con tabaco que sean cigarrillos o cigarritos destinados al comercio en el mercado nacional, deben ajustarse a los estándares prescriptos por esta ley. A estos fines los productos mencionados deben emanar como máximo:

- a) Once miligramos (11 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de alquitrán por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- b) Un miligramo con un décimo de miligramo (1,1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y un miligramo (1 mg) de nicotina por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma;
- c) Once miligramos (11 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del primer año de vigencia de la presente ley, y diez miligramos (10 mg) de monóxido de carbono por cigarrillo o cigarrito, a partir del segundo año de vigencia de la misma.

Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos y cigarritos se medirán según las normas ISO 4387; ISO 10315 e ISO 8454, respectivamente o las que en el futuro se dicten. La medición de agua se hará de acuerdo a la norma ISO 10362-1, o la que en el futuro se dicte.

La exactitud de las mediciones relativas al alquitrán, la nicotina y el monóxido de carbono se comprobarán según la norma ISO 8243 o las que en el futuro se dicten.

Los laboratorios que realicen las mediciones deberán poseer acreditación bajo la norma ISO 17.025, o las que en el futuro se dicten, para cada uno de los análisis contemplados en las normas anteriormente mencionadas.

Artículo 16: El Ministerio de Salud, basándose en estándares, que estén aceptados internacionalmente, establecerá:

- Los métodos de verificación de los estándares conforme lo normado en el Artículo anterior;
- La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad de aplicación y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco; de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes;
- La prohibición del uso de determinados ingredientes siempre que se demuestre de acuerdo a criterios científicos objetivos y estándares internacionales, que los mismos incrementan la toxicidad total inherente de los productos bajo análisis.

Capítulo V

Venta y distribución

Artículo 17: Queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción por cualquier título, de productos elaborados con tabaco en los siguientes lugares:

- Establecimientos de enseñanza de todos los niveles, estatales y privados;
- Establecimientos hospitalarios y de atención de la salud, públicos y privados;
- Oficinas y edificios públicos;
- Medios de transporte público de pasajeros;
- Sedes de museos o clubes y salas de espectáculos públicos como cines, teatros y estadios.

Artículo 18: Se prohíbe la venta, distribución, promoción, y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años para su consumo o para el de terceros. A tales fines, el vendedor o expendedor deberá verificar la edad del comprador, debiendo exigir la exhibición del documento que la acredite.

Artículo 19: El responsable de la venta, distribución, promoción y entrega por cualquier título, de productos elaborados con tabaco, tendrá la obligación de hacer cumplir las disposiciones establecidas en los Artículos 17 y 18 según corresponda a su actividad.

Artículo 20: En el interior de los lugares de expendio de productos elaborados con tabaco, así como en los puntos de venta, distribución y entrega por cualquier título, deberá exhibirse en lugar visible un (1) cartel con la siguiente leyenda "Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años", y el número de la presente ley.

Artículo 21: Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución, promoción y/o entrega, por cualquier título de productos elaborados con tabaco:

- En paquetes abiertos;
- En paquetes cerrados con menos de diez (10) unidades;
- A través de máquinas expendedoras;
- Por cualquier medio que impida verificar la edad del receptor.

Artículo 22: Se prohíbe la venta, distribución, publicidad, promoción y entrega por cualquier título, de Artículos y productos, de uso y consumo corriente que aun no siendo productos elaborados con tabaco, puedan identificarse o asociarse con ellos a través de la utilización de logotipos, emblemas o nombres de marcas de productos elaborados con tabaco.

Capítulo VI

Protección ambiental contra el humo de productos elaborados con tabaco

Artículo 23: Se prohíbe fumar en:

- Lugares de trabajo cerrados protegidos por la ley 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo;
- Lugares cerrados de acceso público;
- Centros de enseñanza de cualquier nivel, inclusive instituciones donde se realicen prácticas docentes en cualquiera de sus formas;
- Establecimientos de guarda, atención e internación de niños en jardín maternal y de adultos en hogares para ancianos;
- Museos y bibliotecas;
- Espacios culturales y deportivos, incluyendo aquellos donde se realicen eventos de manera masiva;
- Medios de transporte público de pasajeros;
- Estaciones terminales de transporte;
- Áreas en que el consumo de productos elaborados con tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares;
- Cualquier otro espacio cerrado destinado al acceso de público, en forma libre o restringida, paga o gratuita, no incluido en los incisos precedentes.

Las personas no fumadoras tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, comine al infractor a cesar en su conducta.

Artículo 24: Se exceptúan de la prohibición establecida en el Artículo anterior:

- Los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre de los espacios destinados al acceso de público en forma libre o restringida, paga o gratuita, mientras no se trate de establecimientos de atención de la salud o de enseñanza, excluidos los del ámbito universitario;
- Los lugares de trabajo cerrados privados sin atención al público y sin empleados que cumplan funciones en esa misma dependencia;
- Los clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco o tabaquerías con áreas especiales habilitadas por autoridad competente.

Artículo 25: En los lugares en que rija la prohibición de fumar, deberán colocarse carteles que indiquen dicha prohibición. La respectiva leyenda deberá estar escrita en forma legible y prominente, en letreros de un tamaño no inferior a treinta (30) centímetros de lado colocados en un lugar visible, en letras negras sobre fondo blanco, con las demás características que establezca la reglamentación.

Artículo 26: La autoridad de aplicación, con la finalidad de facilitar las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, habilitará como mínimo un (1) número telefónico gratuito y una (1) dirección de

correo electrónico, que deberán ser difundidos a través de los medios masivos de comunicación y expuestos en forma visible en los lugares de venta de los productos elaborados con tabaco y en aquellos donde se prohíba su consumo.

Capítulo VII

Autoridad de aplicación

Artículo 27: Será autoridad de aplicación de la presente en el orden nacional el Ministerio de Salud.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias. A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales.

La autoridad de aplicación ejercerá su función sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas. En tal sentido el Ministerio de Salud actuará con el apoyo de los Ministerios de Educación, de Economía y Finanzas Públicas, de Producción, de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Capítulo VIII

Educación para la prevención

Artículo 28: La autoridad de aplicación deberá formular programas de prevención y abandono del consumo de productos elaborados con tabaco, destinados a implementarse en los establecimientos educativos, centros de salud, lugares de trabajo, entidades deportivas y todo otro tipo de organización que exprese su voluntad de participar en acciones contra el tabaquismo.

Artículo 29: La autoridad de aplicación, en colaboración con el Ministerio de Educación, promoverá la realización de campañas de información, en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo de productos elaborados con tabaco.

Artículo 30: Las carreras profesionales relacionadas con la salud deberán incluir en sus contenidos curriculares el estudio e investigación de las patologías vinculadas con el tabaquismo, su prevención y tratamiento.

Artículo 31: El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá la información y educación de las nuevas generaciones, con el fin de prevenir y evitar la iniciación en el consumo de productos elaborados con tabaco.

Asimismo se pondrá especial énfasis en el peligro que significa el tabaquismo tanto para la mujer embarazada y la madre lactante, como para la salud de su hijo.

Capítulo IX

Sanciones

Artículo 32: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder:

- a) Multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) y un mil (1000) paquetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país en caso de incumplimiento cuando se incumpliere lo normado en los Capítulos V y VI. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2500) paquetes con las mismas características;
- b) Multa en pesos equivalente al valor de venta al consumidor final de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor valor comercializado en el país, en caso de violación de lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV. En caso de reincidencia, la multa se puede elevar hasta el valor equivalente a un millón (1.000.000) de paquetes de los antes enunciados;
- c) Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por esta ley; d) Clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo pautado en la presente ley.

Artículo 33: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán juzgadas y ejecutadas por las jurisdicciones locales.

El monto de las multas percibidas por cada jurisdicción será destinado al financiamiento de los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley. Las sanciones establecidas en el Artículo precedente podrán acumularse y se graduarán con arreglo a su gravedad o reiteración.

Artículo 34: Las sanciones que se establecen por la presente ley serán aplicadas, previo sumario que garantice el derecho de defensa, a través de las autoridades sanitarias o de comercio nacionales o locales, cuando correspondiere, sin perjuicio de la competencia de otros organismos en la materia.

Artículo 35: El Ministerio de Salud creará un registro nacional de infractores de esta ley, y lo mantendrá actualizado coordinando sus acciones con las demás jurisdicciones involucradas en el cumplimiento de esta ley.

Capítulo X

Disposiciones finales

Artículo 36: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se financiará con los recursos provenientes de:

- a) El producido de las multas establecidas;
- b) Las sumas que a esos fines se asignen en el Presupuesto de la Administración Nacional;
- c) Las donaciones y legados que se efectúen con ese destino específico.

Artículo 37: La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, con excepción de lo dispuesto por los Artículos 10, 11, 12 y 13, que lo harán un (1) año después.

Artículo 38: La instrumentación de los Artículos 5, 6, 7 y 8 empezará a regir a partir de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente ley.

Artículo 39: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para el ámbito de su exclusiva competencia, normas de similar naturaleza a las dispuestas por la presente para el ámbito nacional.

Artículo 40: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada.

Artículo 41: Se deroga la Ley N° 23.344 y su modificatoria Ley N° 24.044.

Artículo 42: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 1º: Adhiérese, el Municipio de la Ciudad Capital, a la Ley Nacional N° 19.587 y su Decreto Reglamentario N° 351/1979, sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Ley Nacional N° 19.587

Art. 1º: Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán, en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Art. 2º: A los efectos de la presente ley los términos establecimiento, explotación, centro de trabajo o puesto de trabajo designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurren por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso tácito del principal. El término empleador designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Art. 3º: Cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 4º: La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores;
- b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;
- c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

Art. 5º: A los fines de la aplicación de esta ley consideráranse como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:

- a) creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial;
- b) Institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgo;
- c) sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas;
- d) distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- e) normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo;
- f) investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y psicológicos;
- g) realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención;
- h) estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- i) aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, nocivos para la salud, sean permanentes durante la jornada de labor;
- j) fijación de principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales;
- k) determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos;
- l) adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley;
- m) participación en todos los programas de higiene y seguridad de las instituciones especializadas, públicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores, y de trabajadores con personería gremial;
- n) observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características propias del país y ratificación, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia;
- ñ) difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas;
- o) realización de exámenes médicos preocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

Art. 6º: Las reglamentaciones de condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) características de diseño de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo, maquinarias, equipos y procedimientos seguidos en el trabajo;
- b) factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes;
- c) contaminación ambiental: agentes físicos y/o químicos y biológicos;
- d) afluentes industriales.

Art. 7º: Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) instalaciones, artefactos y accesorios; útiles y herramientas; ubicación y conservación;
- b) protección de máquinas, instalaciones y artefactos;
- c) instalaciones eléctricas;
- d) equipos de protección individual de los trabajadores;
- e) prevención de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo;
- f) identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos y singularmente peligrosos;
- g) prevención y protección contra incendios y cualquier clase de siniestros.

Art. 8º: Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

- a) la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas;
- b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;
- c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;

d) a las operaciones y procesos de trabajo.

Art. 9°: Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

- a) disponer el examen preocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;
- b) mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;
- c) instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;
- d) mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable;
- e) evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyen un riesgo para la salud efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;
- f) eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;
- g) instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro;
- h) depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas;
- i) disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios;
- j) colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;
- k) promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;
- l) denunciar accidentes y enfermedades del trabajo.

Art. 10°: Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

- a) cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo;
- b) someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen;
- c) cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;
- d) colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor.

Art. 11°: El Poder Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecerá las condiciones y recaudos según los cuales la autoridad nacional de aplicación podrá adoptar las calificaciones que correspondan, con respecto a las actividades comprendidas en la presente, en relación con las normas que rigen la duración de la jornada de trabajo. Hasta tanto continuaran rigiendo las normas vigentes en la materia.

Art. 12°: Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, según la Ley N° 18.603 (XXX-A, 177), de conformidad con el régimen establecido por la Ley N° 18.694 (XXX-B, 1.609).

DECRETO NACIONAL N° 351 (05/02/1.979)

Art. 1°: Aprobar la reglamentación de la Ley N° 19.587, contenida en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2°: Autorizar al Ministerio de Trabajo de la Nación, cuando las circunstancias así lo justifiquen, a otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en la reglamentación y sus anexos, que se aprueban por el presente decreto.

Art. 3°: Derogar el anexo reglamentario de la Ley N° 19.587, aprobado por decreto N° 4.160/73, sustituyéndolo por los aprobados en el artículo 1° del presente decreto.

SERVICIOS MUNICIPALES DE CARÁCTER SOCIAL

Banco de Sangre Municipal

ORDENANZA N° 100 (21/06/1.960)

Art. 1°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a crear el Banco de Sangre Municipal para lo cual, realizado los estudios pertinentes, elevará a este Concejo el esquema organizativo y dotación de personal necesario, para su aprobación.

Art. 2°: El Departamento Ejecutivo procederá, en tanto se concrete el servicio referido, a abrir un Registro de Dadores de Sangre. Para ello, solicitará la colaboración del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y la activa participación de las asociaciones de fomento de los distintos barrios de la Ciudad.

Art. 3°: Al reglamentar la presente Ordenanza el Departamento Ejecutivo preverá la vinculación del Banco y el Registro con los hospitales y centros públicos de salud, confección de fichas y su mecanismo interno.

Art. 4°: El Registro de Dadores será atendido por un encargado designado por el Departamento Ejecutivo y a su vez las Asociaciones de Barrios designarán un representante, responsable ante el Departamento Ejecutivo.

Servicio Fúnebre Municipal

ORDENANZA N° 454 (17/07/1.974)

Art. 1°: Créase el SERVICIO FUNEBRE MUNICIPAL GRATUITO PARA PERSONAS INDIGENTES, el que tendrá por objeto concurrir en ayuda de los sectores de menores recursos económicos de la ciudad de Santiago del Estero, ante el fallecimiento de personas desamparadas o con familiares que no puedan costear el gasto que demande el sepelio.

Art. 2º: A los fines del Art. 1º la prestación del servicio se realizará de la siguiente manera:

- a) **Desamparados:** La Municipalidad suministrará el féretro correspondiente, realizando el traslado del cadáver hasta el cementerio en el vehículo que se destine al efecto, o inhumación de aquel;
- b) **Con familiares:** La Municipalidad actuará de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º.

Art. 3º: La Municipalidad proveerá de los siguientes elementos: un vehículo tipo “furgón” y demás elementos necesarios para la realización de un servicio de estas características.

Art. 4º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza en un plazo no mayor a sesenta (60) días, para lo cual se deberá tener en cuenta los antecedentes existentes en esta Municipalidad.

Art. 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente se tomarán de Rentas Generales, con imputación a esta Ordenanza, hasta tanto se cree partida fija en presupuesto.

Art. 6º: Derógase la Ordenanza N° 178/64 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Pensiones Graciables

ORDENANZA N° 944 (17/05/1.984)

Art. 1º: Concédese una “Pensión Graciable” móvil mensual, cuyo monto será determinado por el Departamento Ejecutivo, a todo habitante del Municipio que se encuentre en situación de indigente y comprendido en las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido sesenta (60) años de edad como mínimo;
- b) Tener residencia continua en la ciudad de Santiago del Estero dentro del ejido Municipal, anterior al pedido de:
 - 1- Un (1) año si es argentino- santiagueño nativo;
 - 2- Cinco (5) años si es argentino nativo o ciudadano naturalizado argentino;
 - 3- Diez (10) años si es extranjero naturalizado argentino.
- c) No percibir sueldos, remuneraciones, jubilaciones u otros beneficios previsionales, subsidios o entradas de cualquier naturaleza, que permitan un ingreso igual o superior al monto de la pensión establecida por este artículo;
- d) No tener derecho a exigir alimentos de conformidad a las prescripciones del Código Civil, salvo que los obligados sean insolventes.
- e) Toda persona de uno y otro sexo, cualquiera sea su edad que acredite una incapacidad permanente del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) o más y reune las condiciones exigidas por los incisos anteriores del presente artículo. En el caso de menores de edad el beneficio se hará efectivo a través del padre, tutores o curadores en su caso.

Art. 2º: Toda persona que se considere comprendida en los beneficios de ésta Ordenanza Municipal y desee acogerse a ella, deberá presentar ante la Dirección de Promoción y Asistencia de la Comunidad una solicitud haciendo constar el cumplimiento de los requisitos que aquella exige, ofreciendo prueba documental y, a falta de ella, cualquiera de las otras autorizadas por las leyes de procedimientos del Código Provincial.

Art. 3º: La solicitud, en papel simple y absolutamente gratuito, será substanciada y confeccionada por la mencionada Dirección con los recaudos que considere necesarios a fin de establecer debidamente el derecho invocado por los solicitantes.

Art. 4º: Una vez finalizado el trámite la Dirección de Promoción y Asistencia de la Comunidad remitirá al Departamento Ejecutivo Municipal las actuaciones, con resolución fundada acerca del otorgamiento del beneficio.

Art. 5º: La Dirección de Promoción y Asistencia de la Comunidad por intermedio de su Departamento de Servicio Social, podrá reconsiderar una petición denegada, después de dos meses de haber sido resuelto, en los casos en que el recurrente pruebe mejor su derecho a percibir la pensión.

Art. 6º: La Dirección de Promoción y Asistencia de la Comunidad está obligada a publicar mensualmente la nómina de beneficiarios de ésta Ordenanza, para lo cual deberá arbitrar los medios pudiendo cualquier persona denunciar los casos en que la Pensión Graciable otorgada, no correspondiere, las que serán sometidas a una revisión de juicio de las acciones civiles y penales que correspondieren. Las denuncias deberán ser hechas por escrito y firmadas con especificación de las causas que la motivan.

Art. 7º: Se extinguirá el goce de las Pensiones Graciables previstas en ésta Ordenanza:

- a) Por fallecimiento o renuncia del beneficiario. En el primer caso, la o el cónyuge superstita podrá percibirlo en su reemplazo siempre y cuando la misma se encuentre comprendida dentro de las condiciones establecidas por esta Ordenanza.
- b) Cuando de acuerdo a lo establecido en el Art. 6º resultare que ha sido indebidamente acordada;
- c) Cuando el pensionado trabaje a sueldo o ejerza actividad lucrativa por cuenta propia, o le sobrevenga alguna renta o entrada de cualquier naturaleza superior a la pensión que percibe por esta Ordenanza;
- d) Cuando el pensionado sufriera condena o prisión o reclusión efectiva por término mayor a tres años, gozará su cónyuge de las mismas condiciones del apartado a);
- e) Para los beneficiarios de la Pensión por incapacidad esta Ordenanza establece, desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esta fecha el pensionado tuviere mas de sesenta (60) años de edad y se mantuviera en las condiciones del Art. 1º;
- f) Se suspenderá el goce de la Pensión Graciable cuando el beneficiario dejara de percibirla por un período superior a los (6) meses sin causa debidamente justificada comunicando esta situación a Tesorería Municipal.

Art. 8º: Las pensiones graciables que se acuerden por la presente ordenanza no podrán ser transferidas, gravadas ni embargadas.

Art. 9º: No se podrán acumular pensiones del régimen de la presente Ordenanza a un mismo beneficiario.

Art. 10º: Las pensiones que acuerda la presente Ordenanza serán pagadas por la Tesorería Municipal, en su carácter de ente administrador de fondos. Para ello la misma deberá arbitrar los medios legales a su alcance, habilitando la Partida Especial para tales fines las que no podrán ser extraídas en todo o en parte, por motivo o pretexto alguno que los distraídos de su objeto.

Art. 11º: La Dirección de Promoción y Asistencia de la Comunidad fijará las disponibilidades del sistema, y el número de pensiones a otorgarse, las que deberán contemplar la situación económica imperante en el Municipio.

Art. 12º: Los montos de las pensiones establecidas por los Arts. 1º y 2º de la presente Ordenanza, podrán ser aumentadas por el Departamento Ejecutivo, atendiendo las oscilaciones del costo de la vida, el número de pensiones previstas y disponibilidad de fondos.

Art. 13º: En caso de que la edad o incapacidad les impidiera de hecho o derecho gestionar y/o percibir los beneficios que establece la presente Ordenanza, el peticionante podrá hacerse representar a esos fines y por motivos fundados a juicio exclusivo de la Dirección de Promoción y Asistencia de la Comunidad, por apoderado autorizado al efecto ante autoridad judicial o policial competente.

Art. 14º: La Dirección de Promoción y Asistencia de la Comunidad, se reserva el derecho de evaluar los antecedentes del apoderado para su afectación o rechazo, sin perjuicio de que una vez aceptado este para poder efectivizar regularmente el beneficio otorgado, deberá presentar certificado de supervivencia del beneficiario cada tres (3) meses, como máximo.

Art. 15º: Derógase cualquier otra Ordenanza o disposición que se oponga a la presente.

Art. 16º: El Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia la presente Ordenanza, cuando se dispongan de Recursos Suficientes para el cumplimiento de la misma.

Atención a Niños y Jóvenes de la Calle

ORDENANZA N° 970 (05/06/1.984)

Art. 1º: El Departamento Ejecutivo establecerá comedores de emergencia para atender los requerimientos alimenticios de los niños que cumplen trabajos callejeros, hasta tanto entre plenamente en vigencia el Programa Alimentario Nacional (P.A.N.), en primer término, y la mejor distribución de los ingresos para hacer innecesaria la actividad de esos niños.

Art. 2º: Los comedores deberán admitir un sistema de control médico de los niños que por su crianza anárquica, permanecen al margen de toda asistencia social.

Art. 3º: Los egresos que demande el funcionamiento de los comedores serán financiados directamente por la Municipalidad y/o por colaboración de los comerciantes de la ciudad.

Dicha colaboración se traducirá en donaciones de comestibles, artículos de limpieza, vajilla, etc.

Art. 4º: La dotación de personal necesario se formará con agentes municipales que tengan aptitud y la decisión para dedicarse a las tareas propias de un comedor.

Programa de Asistencia Social (P.A.S.)

ORDENANZA N° 2.658 (20/08/1.996)

Art. 1º: (c/t Ordenanza N° 3.305) Créase en el ámbito de la Municipalidad de la Capital el **PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL “ERNESTO SORIA” (PAS)** que tendrá como objetivo la atención de aquellos sectores de la ciudad mas necesitados y desprotegidos.

Art. 2º: (c/t Ordenanza N° 4.343) El patrimonio del P.A.S se constituirá con:

- (c/t Ordenanza N° 4.639) Una contribución solidaria mensual de Pesos Tres (\$ 3,00) a partir del 01 de Enero de 2.012;
- Los aportes y donaciones de dinero de particulares e instituciones;
- Los aportes y donaciones en especies; y
- Otros aportes con idéntico destino”

Art. 3º: Una Comisión a Ad-Honorem, designada por el Intendente Municipal y el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, e integrada por 3 representantes de cada uno de los poderes, estudiará, evaluará y determinará las pautas por las que se regirá el PAS y trabajará conjuntamente con los centros vecinales, parroquias y asociaciones intermedias de los distintos barrios.

Art. 4º: Los fondos destinados al PAS serán depositados en una cuenta especial administrada por la Dirección correspondiente, con cargo a rendir cuentas trimestralmente a la comisión referida en el artículo 3º.

Art. 5º: En la Caja Municipal de Préstamos y Ahorro se abrirá una cuenta especial, sin cargo, en la que los vecinos, instituciones intermedias y empresas del medio depositarán los aportes voluntarios al PAS.

Art. 6º: El Departamento Ejecutivo pondrá a disposición del PAS los elementos indispensables de que disponga para optimizar la instrumentación del Programa.

Art. 7º: El fondo destinado al PAS queda exceptuado de cualquier afectación de recursos creada o a crearse durante la implementación del programa.

Art. 8º: Para una eficaz instrumentación del PAS el Departamento Ejecutivo arbitrará los medios para difundir ampliamente la finalidad del Programa e incentivar los aportes voluntarios al mismo.

Art. 9º: (Derogado por Ordenanza N° 4.019)

ORDENANZA N° 4.019 (29/11/2.006)

Art. 1º: Amplíense los alcances de la Ordenanza N° 2.658/96, incorporando el servicio de la Copa de Leche diaria a los alumnos de los Jardines de Infantes Municipales.

Art. 2º: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente debiendo detallar en el mismo la nómina de los Jardines de Infantes Municipales que serán alcanzados por el beneficio.

Art. 3º: Derógase el Art. 9º de la Ordenanza N° 2.658/96.

Guarderías Infantiles

ORDENANZA N° 976 (07/06/1.984)

Art. 1º: Créanse diez (10) Guarderías Infantiles para albergar a niños residentes en distintos barrios de la ciudad, las que se implementarán en forma gradual y escalonada, y en la medida que las posibilidades presupuestarias de la Comuna lo permitan.

Art. 2º: Por los organismos técnicos comunales se determinarán los lugares en que se emplazarán las guarderías creadas por esta Ordenanza, recomendando de forma muy especial su instalación en barrios

periféricos y en los que por el nivel socio- económico de sus habitantes haga necesario el funcionamiento de aquellas.

Art. 3º: El Departamento Ejecutivo, al equiparar las Guarderías, lo hará previendo el constante aumento de niños que protejan las Guarderías, dada la explosión demográfica que se registra en esta Capital y que permita no hacer luego exclusiones de ningún tipo.

Art. 4º: El personal deberá ser seleccionado entre los que en la oposición de antecedentes, acreditan un adiestramiento técnico profesional acorde a la importancia, como fundamental tarea social a encarar.

Art. 5º: El Departamento Ejecutivo a reglamentar estos nuevos organismos comunales en su aspecto organizativo y de funcionamiento, haciendo llegar para su estudio por parte del Honorable Concejo Deliberante un anteproyecto del reglamento pertinente.

ORDENANZA N° 2.844 (24/06/1.997)

Art. 1º: Créase la “Guardería Infantil Municipal”, como un espacio de seguridad, confiabilidad y aprendizaje básico para los hijos del personal que presta servicios en la Municipalidad de la Capital, y cuyas edades oscilen entre los ocho (8) meses y los tres (3) años.

Art. 2º: Destínese para su instalación un espacio físico de fácil acceso, ubicado en un punto equidistante de aquellos organismos dependientes del ámbito municipal, donde esté radicada la mayor población de empleados que requieran del servicio.

Art. 3º: El Departamento Ejecutivo reglamentará su funcionamiento y determinará el área que corresponda para la instrumentación de lo estipulado precedentemente.

PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL ADULTO MAYOR

Hogar para Adultos Mayores

ORDENANZA N° 1.594 (10/08/1.988)

Art. 1º: El Departamento Ejecutivo construirá una Sede para las personas de la tercera edad, para lo cual podrá solicitar apoyo al Ministerio de Acción Social de la Nación.

Art. 2º: La Sede será usada en horario diurno por ancianos autoválidos.

Art. 3º: La Sede constará como mínimo de un salón multiuso, oficinas y sanitarios.

Art. 4º: La Municipalidad proveerá de un personal mínimo para su atención, incluyendo un asistente geriátrico.

Reconociendo los Derechos de la Tercera Edad

RESOLUCIÓN HCD N° 16 (31/03/1.998)

PRIMERO: Reconocer Como derechos de la Tercera Edad:

- a) El fomento de la formación de los Centros de Jubilados y Pensionados, Clubes de Abuelos y toda organización tendiente al mejoramiento de la calidad de vida de la Tercera Edad, por el rol social que cumplen, al practicarse en su seno los principios de la solidaridad humana, impidiendo que la soledad pudiera abatir a los adultos mayores;
- b) La revalorización de la cultura de la Tercera edad, reconociéndole el papel de transmisor de la memoria y la experiencia colectiva, cambiando su situación desde el campo educativo mediante el aprovechamiento de su tiempo libre;
- c) El restablecimiento de la conciencia general tendiente a que se reconozca a la Tercera Edad como la figura relevante en el seno de su hogar;
- d) La participación efectiva en el diseño y en la implementación de las políticas y de los programas sociales vinculados con la Tercera Edad;
- e) La difusión de la recreación o el fortalecimiento donde exista, de la trama generacional, contribuyendo a vigorizar la red social de modo que el tema de los adultos mayores sea de todos;

- f) El sostenimiento de toda iniciativa tendiente a asegurar el acceso a haberes jubilatorios dignos, y una notable transparencia en la inversión y distribución de los recursos presupuestarios destinados para los programas orientados hacia la Tercera Edad;
- g) El impulso a la creación y desarrollo de redes solidarias, comunitarias y sociales, fundado en el principio que pone a la economía al servicio del hombre;
- h) El compromiso del gobierno a la iniciativa privada a sostener con su aporte solidario, espacios para el encuentro intergeneracional y a la realización de actividades culturales;
- i) La garantía de la prohibición del maltrato social de la Tercera Edad, promoviendo la legislación y las asociaciones tendientes al reconocimiento del rol familiar y social; y
- j) La asistencia integral a la Tercera Edad, promoviendo las acciones tendientes al fortalecimiento de las obras sociales y de una política de salud adecuada a ella.

Control de Geriátricos Privados**ORDENANZA N° 4.068 (22/05/2.007)**

Art. 1°: Se considera Geriátrico Privado a todo establecimiento, con o sin fines de lucro, destinado al albergue de personas mayores para su alojamiento, reposo, asistencia y/o cuidado integral.

Art. 2°: Para otorgar la habilitación, los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deben ser exclusivamente destinados para la actividad determinada en el artículo 1°, sin que pueda servir con otros usos;
- b) Tener una infraestructura edilicia apta para ese tipo de actividades, aprobado por la dependencia municipal competente, con espacio para la recreación de los internos y una distribución interna adecuada a fin de evitar el hacinamiento de los ancianos, el cual será determinado mediante la autoridad de aplicación;
- c) Deberá indicar el número de personal, su profesionalidad, de acuerdo con el plan de funcionamiento, debiendo tener siempre un profesional médico responsable de la atención de los internos. La reglamentación estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 3°: El Departamento Ejecutivo designará la dependencia que actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, a los fines de la habilitación, la que deberá implementar un Registro de Establecimientos Geriátricos habilitados, consignando el nombre del o los titulares responsables del establecimiento. Todo cambio de titularidad deberá ser informado a la autoridad de aplicación, la que deberá dejar constancia en el Registro respectivo.

Art. 4°: El establecimiento deberá llevar un libro sellado y rubricado por la Autoridad de Aplicación en el que se registrará el ingreso de los ancianos con determinación de sus datos personales y del familiar responsable. Asimismo consignará el egreso de cada uno de ellos y la razón del mismo si fuera posible.

Art. 5°: A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, todo establecimiento Geriátrico Privado o similar que se encuentre funcionando en el Municipio de la Capital deberán, en el plazo de noventa (90) días, adecuarse a sus exigencias para su habilitación. Este plazo podrá ser prorrogado previo análisis en cada caso, si así lo consideran conveniente las autoridades competentes.

Art. 6°: En caso de incumplimiento, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Clausura del establecimiento;
- d) Inhabilitación temporaria o permanente.

Esas sanciones serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo a sugerencia de la Autoridad de Aplicación.

Art. 7°: La presente Ordenanza deberá ser reglamentada en el plazo improrrogable de noventa (90) días.

ORDENANZA N° 4.682 (22/05/2.012)

Art. 1°: ADHIERESE la Municipalidad de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, al “Día Internacional de la Toma de Conciencia Contra el Abuso y Maltrato al Adulto Mayor”, instituido el día 15 de Junio.

Art. 2°: Hágase entrega de copia auténtica de la presente Ordenanza a la representante del INPEA en Santiago del Estero, Lic. Norma Sosa Vidarte.

Asesoramiento Jurídico Gratuito**ORDENANZA N° 2.019 (26/05/1.992)**

Art. 1°: El Departamento Ejecutivo arbitrará los medios necesarios para brindar asesoramiento Jurídico gratuito a los ciudadanos de escasos recursos que lo soliciten y a los Centros Operativos Municipales.

Programa de Huertas Familiares**DECRETO N° 888-“G”-23/10/1.995**

Art. 1°: CREAR en el ámbito municipal el DEPARTAMENTO PROGRAMA PROHUERTA, el que dependerá de la Dirección de Salud, Promoción y Asistencia a la Comunidad, en mérito a lo considerado precedentemente.

Art. 2°: DESIGNAR Jefe de Departamento Programa Pro-Huerta Categoría 22 Planta Permanente de la Dirección de Salud, Promoción y Asistencia a la Comunidad, al Perito Agrónomo FERNANDO ALBERTO PECE, actual Categoría 15 Planta Permanente dependiente de la Dirección de Acción Vecinal.

Art. 3°: Dirección de Presupuesto procederá a efectuar las modificaciones necesarias a los fines de cumplimentar lo dispuesto en los Art. 1 y 2 del presente instrumento legal.

Art. 4°: Tomen nota las Direcciones de Personal, de Presupuesto, de Salud y Promoción y de Acción Vecinal; Contaduría General y Tesorería.

ORDENANZA N° 2.725 (05/11/1.996)

Art. 1°: Impleméntase el proyecto denominado “EL NIÑO JARDINERO”, destinado a los niños y jóvenes de la calle que concurren a la Casa Municipal del Niño Dr. Aldo Castiglione.

Art. 2°: Para la concreción del mismo autorízase al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios que fueren necesarios con las Universidades y/u Organismos pertinentes, a los efectos que dichas instituciones colaboren en la realización del programa de formación práctica en tareas de jardinería para que, una vez que concluya el mismo, sean incorporados los niños y jóvenes en el programa que sobre huertas familiares, desarrolla la Dirección de Salud, Promoción y Asistencia a la Comunidad. Ambos programas deben contemplar además, aspectos que hacen a la formación de principios morales y éticos a fin de contribuir a forjar hombres y mujeres capacitados de manera integral, en el desempeño de un oficio que les permita insertarse en la sociedad.

Art. 3°: DISPONESE de la infraestructura y herramientas de los viveros de Santa María y de Parques y Paseos de la Municipalidad de la Capital, con el objeto de desarrollar allí las clases prácticas. Adoptáanse los recaudos para que los niños y jóvenes dispongan de los productos que obtengan del aprendizaje.

Art. 4°: Convocase al equipo de profesionales del área de la Dirección de Salud, Promoción y Asistencia a la Comunidad, a fin de que visiten los hogares de donde provienen los niños y jóvenes, e interioricen a sus padres y/o tutores acerca del aprendizaje que realizan sus hijos y/o pupilos, así como la modalidad y el horario de las clases.

Art. 5°: Solicitar la Colaboración de la Empresa de Transporte, a los efectos de facilitar el traslado de los alumnos para la asistencia a clases.

ORDENANZA N° 2.778 (03/12/1.996)

Art. 1°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a concertar convenios de comodato con los propietarios de dominio, para el uso de terrenos baldíos que por su ubicación y superficie sean adecuados para la instalación de huertas comunales.

Art. 2°: Los propietarios quedan exentos del pago de las tasas municipales mientras dure la ocupación de los terrenos que se destinen a los fines previstos en el Artículo precedente, como única contraprestación a cargo de la Municipalidad, no teniendo derecho a otras franquicias ni a reclamar retribución o indemnización alguna.

Art. 3º: A través de los convenios firmados entre la Municipalidad y el INTA, delegación Santiago del Estero, la Dirección de Salud y Promoción Social brindará asesoramiento a los interesados, así como cartillas, folletos y toda otra referencia e información útil al propósito, dándole la debida difusión.

Art. 4º: La Municipalidad restituirá los terrenos a sus propietarios, en el estado en que los recibió, al finalizar el plazo convenido cuyo término no podrá ser inferior a un año, pudiendo la Municipalidad renovar el convenio.

Art. 5º: La Dirección de Participación Vecinal y Desarrollo Comunitario, abrirá un Registro anual de Centros Vecinales, Asociaciones y Comisiones de Fomento, Cooperativas y Cooperadoras Escolares aspirantes a los beneficios de la presente Ordenanza.

Art. 6º: Las huertas comunales deberán tener carácter vecinal, ser cultivadas personalmente por los vecinos y la producción destinada a atender sus propias necesidades.

Art. 7º: La Municipalidad propenderá el desarrollo y fomento de las huertas comunales, mediante el otorgamiento de un premio anual a la huerta mejor cultivada y por su calidad de producción, a juicio de una comisión especial integrada por cinco miembros designados por el Departamento Ejecutivo.

PROGRAMAS DE AYUDA COMUNITARIA

Pasantías de Capacitación

ORDENANZA N° 2.543 (04/12/1.995)

Art. 1º: Créase el PROGRAMA ESPECIAL DE AYUDA COMUNITARIA, en el ámbito de la Municipalidad de la Capital.

Art. 2º: El programa se aplicará a la realización de obras y servicios, como así también en la administración central de la municipalidad, a través de colaboradores que se vincularán con la administración municipal por medio de contratos de pasantías de capacitación, sin relación de dependencia, según el modelo que por este acto se aprueba como anexo de la presente.

Art. 3º: El pasante deberá acreditar ser estudiante, o tener título docente, y ser mayor de 16 años, y contar con la autorización del padre o tutor si fuere menor de 18 años.

El municipio otorgará a cada colaborador una asignación estímulo mensual la que será establecida por el Departamento Ejecutivo.

Art. 4º: El Departamento Ejecutivo Municipal a través de las áreas de su competencia, deberá justificar la efectiva asistencia y capacitación del pasante a los fines de la percepción de la asignación mensual, a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 5º: El Director del área en donde el colaborador haya desarrollado su pasantía procederá a realizar una evaluación del desempeño del colaborador, y juntamente con el Subsecretario y Secretario procederán a otorgar un certificado al final del período consignado en el convenio, en el que conste las tareas desarrolladas y la evaluación realizada.

Art. 6º: El Departamento Ejecutivo procederá a incluir, a los pasantes que hayan concluido con el convenio y obtenido el certificado, en una bolsa de trabajo.

Art. 7º: El presente programa deberá realizarse también a través de la modalidad del empleo promovido o una similar que tienda a capacitar a personas de cualquier instrucción, con el objeto de asegurarles una mayor facilidad en el acceso al mercado laboral.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

Art. 8º: El Departamento Ejecutivo mediante decreto acuerdo procederá a reglamentar las condiciones en que se instrumentará el presente programa y a determinar el monto de la asignación estímulo.

Anexo: CONVENIO DE PASANTIA DE CAPACITACIÓN

Entre la Municipalidad de la Capital representada para este acto por el Sr. Intendente Municipal Dr. MARIO HECTOR BONACINA en adelante LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL y el Sr. -----D.N.I. -----, en adelante EL COLABORADOR se decide celebrar el presente convenio de pasantía de capacitación según lo normado por la ordenanza N° 2543 de acuerdo a las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** EL COLABORADOR, se ofrece para realizar las tareas que le fije el área donde sea afectado a los efectos de capacitarse y aprender un oficio, y prestar un servicio útil a la comunidad y LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL, acepta el ofrecimiento en los términos de la normativa

enunciada. **SEGUNDA:** EL COLABORADOR desarrollará sus tareas sin relación de dependencia con la MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL, sometiéndose a la normativa particular que rija en el área donde destinado y a las reglamentaciones vigentes y a dictarse de la ordenanza N° 2543. **TERCERA:** EL COLABORADOR desarrollará sus tareas sin percibir remuneración alguna, ni estar incluido en el escalafón municipal, como un servicio a la municipalidad y para obtener una capacitación laboral. **CUARTA:** LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL, otorgará a EL COLABORADOR una asignación estímulo mensual de pesos..... A este efecto EL COLABORADOR, acredita su condición de..... y asimismo deberá acompañar un certificado de asistencia y de realización de tareas de capacitación extendido por el Director y el Secretario del área donde se encuentre destinado. **QUINTA:** El presente convenio tendrá una duración de..... meses, pudiendo ser renovado por igual período. Asimismo podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, con la sola notificación de TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN, por cualquiera de las partes. **SEXTA:** Las partes renunciarán a todo otro fuero que no sea el de los Tribunales ordinarios de Santiago del Estero, a los efectos de la aplicación del presente. En la ciudad de Santiago del Estero, a los..... días del mes de..... del año....., se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, fijando domicilio EL COLABORADOR en..... y la MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL en Libertad N° 471, Ciudad.

Residencia Médica Pediátrica

DECRETO – ACUERDO N° 388 –“G”-07/08/1.995

Art. 1°: **Autorizar** al Señor Secretario de Gobierno. Ing. MARCELO RAMON LUGONES en representación de la Municipalidad de la Capital a suscribir Convenio con el Centro de Capacitación y Docencia del Hospital de Niños “Eva Perón”, por el cual se implementa el Sistema de Residencia para profesionales recién graduados, en mérito a los considerandos que preceden.

Art. 2°: Pase a Contaduría General para su conocimiento, anotaciones del caso y demás efectos.

CONVENIO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL Y EL CENTRO DE CAPACITACION Y DOCENCIA DEL HOSPITAL DE NIÑOS “EVA PERÓN”

Entre la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero, en adelante el MUNICIPIO, representada en este caso por el Señor Secretario de Gobierno, Ing. MARCELO RAMON LUGONES, con domicilio en calle Libertad N° 481 por una parte, y el Centro de Capacitación y Docencia del Hospital de Niños “Eva Perón”, representado en este acto por su Presidente, Dr. ENRIQUE SMITH, con domicilio en calle Saenz Peña N° 340 de la Ciudad de Santiago del Estero, convienen lo siguiente: **PRIMERA:** Implementar el sistema de Residencia Médica por medio de este Convenio. **SEGUNDA:** Disponer que la residencia será ÚNICAMENTE para dos (2) profesionales. **TERCERA:** El objetivo de la residencia será que el residente pueda capacitarse y adiestrarse en la especialidad de PEDIATRÍA. **CUARTA:** Los residentes dependerán de la Dirección de Salud, Promoción y Asistencia a la Comunidad y prestarán servicios en las Salas de Primeros Auxilios, instaladas en los distintos barrios de la ciudad. **QUINTA:** El plazo de la residencia será de cinco (5) meses, a partir del 1 (uno) de agosto de 1995. **SEXTA:** EL MUNICIPIO entregará mensualmente a cada residente una suma en concepto de asignación estímulo, de \$ 350. **SEPTIMA:** El Director de Salud, Promoción y Asistencia a la Comunidad deberá establecer lugar y horario de trabajo de residente y posteriormente elevar la correspondiente certificación de servicios a la Dirección de Personal. **OCTAVA:** Una vez concluida la residencia, el MUNICIPIO por intermedio de la Dirección de Salud, Promoción y Asistencia a la Comunidad entregará al residente un certificado donde consten las características principales de la práctica, pudiendo la misma optar por incluir en dicho Certificado un concepto evaluativo de la labor realizada. **NOVENA:** El residente deberá cumplir estrictamente con las normas internas del Municipio, efectuar sus obligaciones con diligencia y prestar sus servicios con puntualidad, asistencia regular, dedicación excelente presentación. En caso de que a juicio de MUNICIPIO, el residente dejare de cumplir con alguna de dichas obligaciones, constituirá causa suficiente para dejar sin efecto de inmediato la residencia otorgada sin derecho a indemnización alguna por ningún concepto. Al considerarse las instalaciones del MUNICIPIO, durante el transcurso de la residencia, una extensión del ámbito de aprendizaje, el residente quedará, mientras esta se desarrolle, sometiendo también a la normativa universitaria en el ámbito disciplinario que le compete. **DECIMA:** El incumplimiento por parte del residente de las obligaciones expresadas en los párrafos anteriores, será considerado infracción grave o constituirá causa suficiente para que el MUNICIPIO DEJE SIN EFECTO de inmediato la pasantía otorgada, sin derecho por parte del residente a indemnización alguna por ningún concepto. **DECIMA PRIMERA:** También se considerará causa suficiente que autorice al MUNICIPIO, a dejar sin efecto la residencia en los términos de las cláusulas Novena y Décima, todos aquellos actos y omisiones que puedan atentar contra la letra y/o espíritu y/o principios que regulan el sistema de residencias y los objetivos que el mismo persigue. **DECIMA SEGUNDA:** El residente firmará un acta acuerdo con el MUNICIPIO, como aceptación de los términos del presente Convenio. -----

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Santiago del Estero, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Residencia Administrativa

DECRETO N° 912-“G”-06/11/1.995

Art. 1°: **AUTORIZAR** a los alumnos de 1° año de la Carrera Servicio Social del Instituto Superior San Martín de Porres que realicen la práctica de Residencia Administrativa correspondiente a la asignatura “Práctica Profesional Supervisada de Recursos de la Comunidad”, en mérito a lo considerado precedentemente.

Art. 2°: Dejar debidamente aclarado que la Municipalidad de la Capital no crea, con esta autorización, ningún compromiso y/o responsabilidad en caso de accidentes que pudieran suceder en el período de práctica.

Art. 3°: Tomen nota Dirección de Salud, Promoción y Asistencia a la Comunidad, subsecretaría de Educación y Cultura y Dirección de Prensa y Ceremonial.

PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

ORDENANZA N° 4.365 (24/11/2.009)

Art. 1°: Instituyese en el ámbito de la Ciudad Capital de Santiago del Estero el 25 de Noviembre, “DIA DE LA NO VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”, y Declarase de Interés Municipal Educativo todo los programas a realizarse.-

Art. 2°: Créase, oficinas de control en los barrios para la prevención y organización de Programas educativos sobre el tema, dirigidos a jóvenes y adultos. Los programas deberán tener continuidad para concienciar a la población en general.-

ORDENANZA N° 4.638 (29/11/2.011)

Art. 1°: Adhiérase la Municipalidad de Santiago del Estero a la Ley Provincial N° 7.032 sobre Violencia de Género, que fuera aprobada por la H. Cámara de Diputados de la Provincia el 27 de octubre del año en curso.

LEY PROVINCIAL N° 7.032

Art. 1°: Adhesión. Adhiérase la Provincia de Santiago del Estero en su parte dispositiva a la Ley Nacional N° 26.485 “Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Los Poderes del Estado Provincial en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para implementar la conciencia de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia y toda forma de discriminación contra la mujer, priorizando la prevención, y garantizando la protección y asistencia integral de las víctimas, así como la promoción de la sanción y reeducación de los victimarios.

CAPÍTULO I

Normas de Procedimiento

Art. 2°: Ámbito de aplicación. Las presentes normas de procedimiento serán aplicables a cualquier tipo y modalidad de violencia de las previstas en las Convenciones Internacionales incorporadas al Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Nacional N° 26.485.

Art. 3°: Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo. En tal sentido se promoverá la celebración de convenios entre el Poder Judicial y los Consultorios Jurídicos gratuitos con la finalidad de patrocinar a las mujeres aquí protegidas, los que deberán estar integrados por profesionales sensibilizados en la temática de la violencia.

Art. 4°: Derechos de la víctima. La mujer víctima de violencia, gozará además de los derechos establecidos por los Códigos de Procedimiento y leyes concordantes, de lo siguiente:

- a) A ser oída por las autoridades judiciales y administrativas competentes en cualquier etapa del proceso.
- b) A ser patrocinada en forma gratuita por los defensores oficiales, pudiendo constituirse con su patrocinio en querellante particular o parte civil damnificada.
- c) A que sean tenidas en cuenta sus circunstancias personales, como su condición de mujer campesina o aborígen, hijos a su cargo o situación laboral, a los fines de ser atendida con preferencia.
- d) A obtener una respuesta oportuna y efectiva-
- e) A la protección de su intimidad y de sus datos filiatorios, garantizando la confidencialidad de las actuaciones.
- f) A participar en el procedimiento, recibiendo información sobre el estado de la causa.
- g) A recibir un trato humanizado, e vitando la revictimización.
- h) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos.
- i) A ponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal especializado y formado con perspectiva de género.
- j) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

Art. 5°: Presentación de denuncia. Competencia: La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse en forma oral o escrita. Será competente el Juez del lugar con competencia en materia de familia. Si la presentación se hiciere ante Juez incompetente, éste deberá dictar las medidas preventivas urgentes que estime necesarias, debiendo luego girar la causa al Juez competente. Los jueces con competencia que estuvieren de turno deberán habilitar días y horas inhábiles para este tipo de cuestiones. En todos los casos se guardará reserva de identidad de la persona denunciante..

Art. 6°: Remisión a la justicia penal. En los supuestos en los cuales de los hechos investigados sugiere la posible adecuación a un delito de acción pública según el Art. 71 del Código Penal, y luego de adoptadas las medidas preventivas urgentes, se deberán remitir las actuaciones respectivas a la justicia penal de turno. En igual sentido se operará tratándose de delitos de acción dependiente de instancia privada, cuando la persona afectada así lo requiera expresamente.

Art. 7°: Personas autorizadas para efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer afectada, por su representante legal o por cualquier persona a pedido de la agraviada. Ésta última deberá en un plazo de 72 hs. De la presentación hecha a su favor ratificar la misma, no debiendo en la notificación que se realice identificar al denunciado ni la carátula del expediente y sólo contendrá el Juzgado o Fiscalía interviniente.
- b) Por la niña o la adolescente directamente o a través de su representante legal de acuerdo a lo establecido en la Ley 26.061 y la 6.915.
- c) Por cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica, o la situación por la que estuviere atravesando le impidiere formularla.

- d) Cuando se trate de violencia sexual, el hecho será denunciante únicamente por la mujer que la haya padecido siempre que la misma fuese mayor de dieciocho años, caso contrario se deberá estar regido por la Ley 26.061 y la 6.915.

Art. 8°: Obligatoriedad de la denuncia. La denuncia penal deberá ser formulada en forma inmediata y obligatoria por toda persona que con motivo o en ocasión de sus tareas en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, ya sea en el ámbito público o privado, tomen conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir delito de acción pública. Cuando la mujer fuere mayor de dieciocho años y se tratase de delito de abuso sexual, el profesional o funcionario interviniente estará supeditado a la decisión de la víctima respecto a la denuncia.

Art. 9°: Exposición policial. En el supuesto de que al concurrir a un Destacamento o Comisaría Policial solamente se labrase una exposición y de ella surgiera la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a las autoridades judiciales competentes dentro de las 24hs. En caso de no dar cumplimiento con el plazo o cualquier otra obligación impuestos a los o las integrantes de la fuerza policial se deberá iniciar investigación sumaria interna por el Departamento correspondiente.

Art. 10°: Intervención Policial. Las seccionales o destacamentos policiales están obligados a recibir las denuncias por violencia familiar o de género mediante personal especializado y sensibilizado en la temática para evitar la revictimización de la persona, orientándola además sobre los recursos que la ley le acuerda así como los servicios administrativos y judiciales que tienen a su disposición. La negativa a recibir denuncias por estos tipos de violencia dará lugar a las sanciones penales o administrativas que pudiere corresponder.

Art. 11°: Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención.
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso.
- c) Cómo preservar las evidencias.

Art. 12°: Medidas preventivas urgentes.

- a) Cuando de las circunstancias surgiera la necesidad, el Juez interviniente deberá dentro de veinticuatro 24 horas de oficio o a petición de parte, ordenar inaudita parte y sin necesidad de requerir informe previo, una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 26.485:
 - a.1) Prohibir el acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia.
 - a.2) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.
 - a.3) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro o decomiso de las que estuvieren en su posesión, con inmediata denuncia al Registro Provincial de Armas.
 - a.4) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales y/o laborales a la parte peticionante, si esta se ha visto privada de los mismos.
 - a.5) Proveer las medidas conducentes para brindar a la víctima, al grupo familiar y/o a quien ejerce la violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica y psicológica, a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
 - a.6) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer.
- b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso “a”, en los casos de violencia contra las mujeres y cuando se desarrolle en el ámbito intrafamiliar y en los casos que no constituya delito o que el/la Juez/a de Crimen hubiese dispuesto algunas de las medidas allí mencionadas, el/la Juez/a de Familia podrá ordenar, además, en el mismo plazo dispuesto precedentemente, las siguientes medidas:
 - b.1) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
 - b.2) Ordenar la exclusión del presunto agresor de la residencia común, independientemente de la titularidad sobre la misma, haciéndole entrega de sus pertenencias personales y laborales mediante inventario.
 - b.3) Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor.
 - b.4) En caso de que por decisión personal, la mujer que padece la violencia prefiera no regresar al domicilio, según lo dispuesto en el inciso anterior, se deberá ordenar a la fuerza pública el acompañamiento de la mujer al mismo a retirar sus efectos personales y laborales.
 - b.5) En el caso que correspondiere resolver fijación de cuota alimentaria, tenencia de hijos menores, régimen de visitas, ejercicio de la patria potestad, se aplicarán las normas específicas que rigen en la materia.
 - b.6) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as por la madre.
 - b.7) Disponer el inventario de los bienes de la sociedad conyugal y de los propios de la persona afectada, en caso de mediar vínculo matrimonial entre el presunto agresor y la víctima. En caso de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes personales de cada uno.
 - b.8) Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.
 - b.9) Ordenar al presunto agresor la interdicción de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes comunes o propio de la persona agredida.
 - b.10) Fijar provisionalmente una suma para afrontar gastos de alojamiento de la víctima en la emergencia, honorarios profesionales, de farmacia y de asistencia para la vida diaria, en caso de ser necesario.
 - b.11) En caso de que la mujer víctima fuese menor de edad, el/la Juez/a deberá proceder conforme lo establecen las leyes 26.061 y Provincial 6.915.

Tanto en los supuestos de los incisos “a” y “b” el/la Juez/a interviniente podrá ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Art. 13°: Facultades judiciales. El/la Juez/a podrá dictar una o más medidas a la vez, determinando la duración de las mismas, plazo que podrá ser prorrogado a su finalización si subsistieren las causas que dieron motivo a su dictado.

Art. 14°: Notificación. La adopción de las medidas de protección debe notificarse inmediatamente al denunciado juntamente con el traslado de la presentación inicial, y puede ser apelada, en la forma y plazo del artículo 20.

Art. 15°: Audiencia. El/la Juez/a deberá tomar personalmente una audiencia escuchando a las partes por separado, y en diferentes días a cada una a fin de evitar un reencuentro entre las mismas. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de un

plazo de cuarenta y ocho horas (48) de adoptada alguna o algunas de las medidas del artículo 12 o sino se adoptara ninguna de ellas, desde que tomó conocimiento de la denuncia. El presunto agresor está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado con auxilio de la fuerza pública. Si la víctima fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo dispuesto por la Ley 26.061 y la 6.915. Quedan expresamente prohibidas las audiencias de mediación y conciliación.

Art. 16°: Informes. El/la Juez/a debe requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario especializado en la temática de violencia de género dependiente del Poder Judicial, a fin de estimar los posibles daños físicos, psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación de peligro e indicadores de riesgo de la misma y/o de su grupo familiar en caso de tratarse de violencia en el ámbito de la familia. Este informe deberá remitirse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas (48) hábiles desde su solicitud, a efectos de que se puedan aplicar otras medidas de las previstas en el artículo 12, interrumpir o hacer cesar alguna/s de la/s adoptada/s. El/la Juez/a también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y su situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimice. También podrá considerar informes de profesionales de otros Organismos del Estado u organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

Art. 17°: Prueba, principios y medidas. El/la Juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

Art. 18°: Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Art. 19°: Acumulación de causas. En caso de reiteración de denuncias por hechos de violencia familiar o contra la mujer, o que los mismos guarden conexidad, se procederá a la acumulación de las causas ante el juzgado competente en que se encuentre, la causa que esté más avanzado o la que se hubiere prevenido.

Art. 20°: Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas por parte del agresor, el/la Juez/a de Familia o Civil que haya intervenido según el caso, podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras. Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido.
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor.
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el/la Juez/a deberá poner el hecho en conocimiento de la justicia de crimen de turno.

Art. 21°: Apelación. Las resoluciones que concedan, rehacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de algunas de las medidas preventivas urgentes o de las que impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de dos (2) días hábiles. La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. Las que dispongan la interrupción o el cese de las mismas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Art. 22°: Seguimiento. Durante la tramitación de las causas que se hayan originado por violencia contra las mujeres el/la Juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas a través de la comparencia de las partes en forma separada al juzgado interviniente, con la frecuencia que se ordene. En las causas de violencia familiar dicho seguimiento también estará a cargo de la oficina de Violencia Doméstica y de la Mujer creada en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 23°: Registros. El Superior Tribunal de Justicia a través de la oficina de violencia doméstica y de la mujer, llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor, vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor. Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir semestralmente la información pertinente para dicho registro. El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes. El Superior Tribunal de Justicia elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

Art. 24°: Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la Juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de Amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

Art. 25°: Exención de cargas. Las actas que justifiquen Estado de Familia y toda otra actuación fundada en la presente ley, estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil y Comercial en materia de costas.

Art. 26°: Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial, referidas al proceso sumarísimo.

CAPÍTULO II

Protocolos de atención de mujeres víctimas de violencia

TÍTULO I

Planes de colaboración

Art. 27°: Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad. El desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que sigan. Las administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia. Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla. Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con, la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

TÍTULO II

Protocolo de Atención a las víctimas de violencia sexual

Art. 28°: En los casos de violencia sexual los efectores dependientes del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia, están obligados aplicar el protocolo de atención a víctimas de violencia sexual que consiste en proveer en forma gratuita e inmediata, sin dilación alguna, método de profilaxis post-exposición contra la hepatitis B, hepatitis C, tétano, el virus de inmunodeficiencia adquirida, y contra otras enfermedades de transmisión sexual, aprobados por normas de organismos internacionalmente reconocidos, a toda persona que así lo solicite y que haya tenido alguna situación de riesgo concreto. Los profesionales de la salud deben evaluar la situación de exposición y la necesidad de aplicar el tratamiento o medicación solicitados. Los profesionales de la salud deben informar y asesorar a quienes soliciten dichas medidas preventivas sobre sus ventajas, inconvenientes y efectos secundarios; riesgos y consecuencias de su uso reiterado; métodos y tratamientos alternativos; métodos de prevención de embarazos, en su caso; y demás informaciones relevantes. Esta información debe ser brindada en términos claros y adecuados al nivel de comprensión de la persona solicitante, teniendo en cuenta sus características personales. En todos los casos, el consentimiento como la negativa de la persona solicitante o de la víctima de violación, según el caso, a someterse a las medidas preventivas, debe figurar por escrito con su firma y la del médico tratante.

Art. 29°: Incumplimiento. Los actos u omisiones de los profesionales y establecimientos obligados que impliquen restricción a lo dispuesto en el presente Título y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, serán consideradas faltas administrativas, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran estar incurso los infractores.

Art. 30°: Sanciones. Los infractores a que se refiere el artículo anterior deben ser sancionados por autoridad competente, de acuerdo a la gravedad y/o reincidencia de la infracción, siempre respetando el derecho de defensa y de debido proceso legal previo a la sanción, con:

- a) Multa graduable entre diez (10) y cien (100) salario mínimo vital y móvil.
- b) En el caso de los profesionales, suspensión en el ejercicio de la profesión de 10 días a un mes.

Las sanciones establecidas en los incisos precedentes pueden aplicarse en forma independiente o conjunta, en función de las circunstancias previstas en la primera parte de este artículo. En caso de reincidencia, se puede incrementar hasta doce veces la sanción aplicada y si se tratare de un agente público que acumule tres o más sanciones tendrá lugar su baja por cesantía o exoneración según corresponda.

Art. 31°: Reincidencia. Se consideran reincidentes a quienes, habiendo sido sancionados, incurran en una nueva infracción posterior a que haya quedado firme la sanción anterior.

Art. 32°: Destino de las multas. El monto recaudado en concepto de multas que por intermedio de esta ley aplique la autoridad de aplicación, debe ingresar a una cuenta especial y utilizarse exclusivamente para colaborar con la atención de los gastos que genere la aplicación de la presente ley.

Art. 33°: A fin de promover la protección integral de la mujer, se arbitrará en un plazo de ciento veinte (120) días la creación en la órbita del Poder Ejecutivo, de un Órgano Administrativo, con el rango que el mismo determine, integrado por un equipo interdisciplinario que concentrará el Tratamiento, Promoción y Prevención de la Violencia en cualquiera de sus formas y conforme lo establecido por la Ley 26.485. Para la conformación del mismo se tendrá en cuenta los antecedentes y el perfil de todos/as quienes lo integren, focalizando el abordaje desde la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos.

Art. 34°: Norma de transición: Para los casos previstos en artículo 8°, será competente el Juez o Fiscal, de acuerdo al sistema procesal penal vigente al momento de su realización.

Art. 35°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

“Día del Niño por Nacer”

ORDENANZA N° 3.852 (18/05/2.005)

Art. 1°: Adhiérase, al Decreto Presidencial N° 1.406/98, de fecha 07 de Diciembre de 1.998, donde se instituye el 25 de Marzo de cada año, como el “DÍA DEL NIÑO POR NACER”.

Decreto 1.406 (07/12/1.998)

VISTO el artículo 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, proclamó que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, ratificando así la afirmación contenida en la Carta de las Naciones Unidas acerca de la fe de los pueblos en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de todo el género humano.

Que como una política de concreción efectiva de la protección universal de los derechos humanos, para todos los hombres y para todas las naciones, la comunidad internacional ha destacado al niño como un sujeto digno de una especial consideración, particularmente en la Declaración de los Derechos de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Que tal como se afirma en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Que especialmente en su etapa prenatal, el niño es un ser de extrema fragilidad e indefensión, salvo la natural protección brindada por su madre.

Que el niño, tanto antes como después del nacimiento, "para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que incluye un especial cuidado de su salud tanto psíquica como física.

Que la vida, el mayor de los dones, tiene un valor inviolable y una dignidad irrepetible.

Que el derecho a la vida no es una cuestión de ideología, ni de religión, sino una emanación de la naturaleza humana.

Que la calidad de persona, como ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, deviene de una prescripción constitucional y para nuestra Constitución y la Legislación Civil y Penal, la vida comienza en el momento de producirse la concepción.

Que debe reafirmarse públicamente el compromiso de este Gobierno con las causas de la humanidad, así como lo ha hecho en los Foros internacionales de El Cairo en 1994, Copenhague y Beijing en 1995 y Estambul en 1996 y, tomando en cuenta que habitualmente se designa un día en el calendario para conmemorar los hechos más relevantes del género humano, se considera apropiado y necesario dedicar un día en el ámbito nacional al niño por nacer, con el objeto de invitar a la reflexión sobre el importante papel que representa la mujer embarazada en el destino de la humanidad, y el valor de la vida humana que porta en su seno.

Que se estima conveniente que el Día del Niño por Nacer se celebre el 25 de marzo de cada año, fecha en que la Cristiandad celebra al Anunciación a la Virgen María, en virtud de que el nacimiento más celebrado en el mundo por cristianos y no cristianos es el del Niño Jesús cuyo momento de concepción coincide con dicha fecha.

Que también en ese día se conmemora el Aniversario de la Encíclica Evangelium Vitae, que el Papa Juan Pablo II ha destinado a todos los hombres de buena voluntad.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Declárase el día 25 de marzo de cada año como "Día del Niño por Nacer".

Artículo 2º - Encomiéndase al señor Secretario de Culto de la Presidencia de la Nación, al señor Embajador de la República ante la Santa Sede y al señor Asesor Presidencial para la Protección de los Derechos de la Persona por Nacer, la organización de los eventos destinados a la difusión y celebración del "Día del Niño por Nacer" el próximo 25 de marzo de 1999.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAMPAÑA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

ORDENANZA N° 4.694 (26/06/2.012)

Art. 1º: Adhiérase la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero, a la Campaña “*Corazón Azul*” contra la trata de personas, lanzada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

Art. 2º: Dispónese que a través de las dependencias comunales pertinentes, se realicen y promuevan acciones que ayuden a sensibilizar y concientizar en la lucha sobre este delito.

Art. 3º: Inclúyese en el portal de Internet del Honorable Concejo Deliberante y en el de la Municipalidad de la Capital un enlace para difundir la Campaña y concientizar sobre este delito.

ORDENANZA N° 4.926 (15/04/2.014)

Art. 1º: Establécese, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II, Art. 48º, punto “F”, Apartado 1 de la Carta Orgánica Municipal, la obligatoriedad para todos los centros e institutos o negocios, donde se utilicen o no aparatos de fisioterapia tradicionales o los que pudieran fabricarse en el futuro, masajes o movimientos metodizados con fines estéticos o higiénicos y cualquier tipo de práctica que tenga que ver con el ejercicio de la kinesiología y/o fisioterapia, contar en los gabinetes con un profesional Kinesiólogo y/o Fisioterapeuta matriculado que realice los tratamientos indicados en forma personalizada.

Art. 2º: El profesional de la salud tendrá la obligación de llevar un registro de los tratamientos realizados, las especificaciones propias de cada uno, más la conformidad del paciente.

Art. 3º: Otorgase un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la presente, a fin de que las entidades mencionadas en el Artículo 1º, legalmente habilitadas, se adecuen a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art.4º: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente.

ORDENANZA N° 4.929 (15/04/2.014)

Art. 1º: Adhiérase el Municipio de la Ciudad Capital de Santiago del Estero a la Ley Nacional N° 26.905 “Promoción de la Reducción del Consumo de Sodio en la Población”.

Art.2º: Recomiéndase el uso responsable de la sal para consumo humano, por parte de los clientes en restaurantes, confiterías, bares, pizzerías, ventas de comidas rápidas y afines, que funcionen en el ámbito de la Ciudad Capital de Santiago del Estero.

Art. 3º: Se dispone que los locales gastronómicos deberán:

- Exhibir menús alternativos de comidas sin sal agregada;
- Limitar la oferta espontánea de saleros, evitando su colocación en las mesas;
- Proporcionar la disponibilidad del suministro de sal en sobres y con bajo contenido de sodio.

Art. 4º: Deberá exhibirse en los locales un cartel con la leyenda “el consumo excesivo de sal es perjudicial para la salud” e información sobre los efectos nocivos de su consumo que se darán a conocer en la carta.

Art. 5º: El Municipio de la Ciudad Capital de Santiago del Estero deberá incluir en la publicidad oficial, pautas con mensajes que alerten a la comunidad sobre los riesgos del consumo de productos con alto contenido de sodio.

Art. 6º: El Departamento Ejecutivo Municipal determinará la autoridad de control y aplicación de la presente Ordenanza.

LEY NACIONAL N° 26.905

Art. 1º: El objeto de la presente ley es promover la reducción del consumo de sodio en la población.

Art. 2º: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud.

Art. 3º: Apruébase el Anexo I que, como parte integrante de la presente ley, fija los valores máximos de sodio que deberán alcanzar los grupos alimentarios a partir del plazo de doce (12) meses a contar desde su entrada en vigencia. La autoridad de aplicación puede fijar periódicamente la progresiva disminución de esos valores máximos establecidos en el Anexo I a partir del plazo de veinticuatro (24) meses a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 4º: Las pequeñas y medianas empresas productoras de alimentos, definidas conforme la Ley N° 24. 467 y sus normas modificatorias y complementarias, deberán alcanzar los valores máximos de los grupos alimentarios de Anexo I a partir del plazo de dieciocho (18) meses a contar de su entrada en vigencia. La autoridad de aplicación puede fijar periódicamente la progresiva disminución de esos valores máximos establecidos en el Anexo I a partir del plazo de treinta (30) meses a contar desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 5º: La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a)- Determinar los lineamientos de la política de sanitaria para la promoción de hábitos saludables y prioritariamente reducir el consumo de sodio en la población;
- b)- Establecer, fijar y controlar las pautas de reducción de contenido de sodio en los alimentos conforme lo determina la presente Ley;
- c)- Fijar los valores máximos y su progresiva disminución para los grupos y productos alimentarios no previstos en el Anexo I;
- d)- Fijar en los envases en los que se comercializa el sodio, los mensajes sanitarios que adviertan sobre los riesgos que implica su excesivo consumo;
- e)- Determinar en la publicidad de los productos con contenido de sodio los mensajes sanitarios sobre los riesgos que implica su consumo excesivo;
- f)- Determinar en acuerdo con las autoridades jurisdiccionales el mensaje sanitario que deben acompañar los menús de los establecimientos gastronómicos, respecto de los riesgos del consumo excesivo de sal;
- g)- Establecer en acuerdo con las autoridades jurisdiccionales los menús alternativos de comidas sin sal agregada, las limitaciones a la oferta espontánea de saleros, la disponibilidad de sal en sobres y de sal con bajo contenido de sodio, que deben ofrecer los establecimientos gastronómicos;
- h)- Establecer para los casos de comercialización de sodio en sobres que los mismos no deben exceder de quinientos miligramos (500mg.);
- i)- Promover la aplicación progresiva de la presente Ley en los plazos que se determinan, con la industria de la alimentación y los comerciantes minoristas que empleen sodio en la elaboración de alimentos;
- j)- Promover con organismos públicos y organizaciones privadas programas de investigación y estadísticas sobre la incidencia del consumo de sodio en la alimentación de la población;
- k)- Desarrollar campañas de difusión y concientización que adviertan sobre los riesgos del consumo excesivo de sal y promuevan el consumo de alimentos con bajo contenido de sodio.

Art. 6º: Los productores e importadores de productos alimenticios deben acreditar para su comercialización y publicidad en el país las condiciones establecidas conforme lo determina la presente Ley.

Art. 7º: La autoridad de aplicación debe adecuar las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente Ley en los plazos fijados en el artículo 3º.

Art. 8º: Serán consideradas infracciones a la presente Ley las siguientes conductas:

- a)- Comercializar productos alimenticios que no cumplan con los niveles máximos de sodio establecidos;
- b)- Comercializar sodio en sobres que superen los máximos establecidos;
- c)- Omitir la inserción de los mensajes sanitarios que fije la autoridad de aplicación en los envases de comercialización de sodio, en la publicidad de los productos con sodio y en los menús de los establecimientos gastronómicos;
- d)- Carecer los establecimientos gastronómicos de menú alternativo sin sal, de sobres con la dosificación máxima establecida o de sal con bajo contenido de sodio, así como contravenir la limitación de oferta espontánea de saleros establecida;
- e)- El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;
- f)- Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente Ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores.

Art. 9º: Las infracciones de la presente ley, serán sancionadas con:

- a)-Apercibimiento;
- b)- Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- c)- Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo Nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC), desde pesos mil (\$1.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- d)- Decomiso de los productos alimenticios y de los sobres de sal que no cumplan con los niveles máximos establecidos;
- e)- Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente Ley;
- f)- Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año; y
- g)- Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará, en acuerdo con las autoridades jurisdiccionales y en el marco de la COFESA, para la realización de campañas de difusión y concientización previstas en el inciso k) del artículo 5°.

Art. 10°: La autoridad de aplicación de la presente Ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta Ley y con las jurisdicciones que hayan adherido. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de tercero, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Art. 11°: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en lo pertinente a su jurisdicción a la presente Ley.

ORDENANZA N° 4.977 (26/08/2.014)

Art. 1°: Adhiérese el Municipio de la Capital de Santiago del Estero, a las actividades a realizarse con motivo de la promulgación de la Ley Nacional N° 26.945 que establece el último viernes del mes de agosto de cada año como el “Día Nacional por una Argentina sin Chagas”.

Art. 2°: Entréguese copia fiel de la presente Ordenanza al Director de Enfermedades transmisibles por vectores.

LEY NACIONAL N° 26.945

Art. 1°: Declarando el último viernes del mes de Agosto de cada año como el “Día Nacional por una Argentina sin Chagas”.

Art. 2°: De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, durante ese día, el Ministerio de Salud, en coordinación con otros organismos nacionales correspondientes y con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción, desarrollará diversas actividades públicas de educación y concientización orientadas a la prevención y el control de todas las formas de transmisión de dicha enfermedad.

ORDENANZA N° 5.029 (18/11/2.014)

Art. 1°: Adhiérase la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero a las disposiciones de la Ley Provincial N° 7.158, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia el día 11 de Noviembre de 2.014.

LEY PROVINCIAL N° 7.158

Art. 1°: Prohíbese en todos los establecimientos escolares provinciales, públicos o privados, en sus distintos niveles, el uso y aplicación del producto denominado “Purpurina” en cualquier tipo de actividad o tarea.

Art. 2°: Dispónese que los comercios que expendan excitado producto, tengan a la vista información a cerca de su uso, a fin que los consumidores puedan conocer los riesgos de su manipulación.

Art. 3°: El poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro del plazo de sesenta (60) días de su publicación, el cual a su vez de conformidad con las normas vigentes, podrá delegar en los Ministerios y subsidiariamente en Secretarías Ministeriales y Subsecretarías, la facultad de reglamentar aspectos operativos y funcionales vinculados con la misma.

Art. 4°: Invítase a los Municipios a adherirse al régimen establecido en la presente Ley.

ORDENANZA N° 5.065 (10/03/2.015)

Art. 1°: ADHIÉRESE el Municipio de la Ciudad Capital de Santiago del Estero a la Ley Provincial N° 7163/14, por la cuál se declara de Interés Provincial la lucha contra el consumo abusivo y riesgoso de bebidas alcohólicas.

LEY PROVINCIAL N° 7.163

Art. 1°: Declárese de interés provincial la lucha contra el consumo abusivo y riesgoso de bebidas alcohólicas.

Art. 2°: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la venta, expendio o suministro a cualquier título y la entrega a domicilio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del establecimiento en donde se realice la venta, expendio o suministro, a partir de las veinticuatro (24) horas y hasta las nueve (9) horas. Exceptuase a las empresas mayoristas distribuidoras a locales minoristas, al solo efecto del aprovisionamiento de su giro comercial, las que podrán hacerlo desde las siete (7) horas.

Art. 3°: La limitación horaria establecida en el artículo precedente, no será aplicable en aquellos lugares expresamente autorizados para tal fin.

Art. 4°: En todos los lugares que estuviere autorizada la venta de bebidas alcohólicas, deberá colocarse en un lugar visible, un cartel que diga: “Beber con moderación” “Prohibida la venta a menores de 18 años” “No se expende, para llevar, bebidas alcohólicas de 24:00 hs. a 09: hs.”

Art. 5°: El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, y quienes se dediquen a la distribución o suministro de las bebidas alcohólicas, ya sea a título personal, o como encargados o propietarios serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6°: Serán sancionados con multas de cien (100) a quinientos (500) módulos, conforme se establece en el Código de Faltas de la Provincia, y/o clausura de cinco (5) días, a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, a los responsables mencionados en el Art. 5° que violaren las prohibiciones y obligaciones establecidas en la presente Ley.

Art. 7: Incorporase en el Título II de la Ley 6.906 –Código de Faltas de la Provincia- la normativa contenida en la presente Ley, facultándose al Poder Ejecutivo a realizar la reenumeración del articulado del citado cuerpo legal.

Art. 8°: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 9°: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación

ORDENANZA N° 5.069 (10/03/2.015)

Art. 1°: Adhiérese la Municipalidad de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, a la Ley Nacional N° 26.914 sancionada en Noviembre de 2013 que trata sobre la enfermedad de la diabetes.

Art. 2°: Declárase de Interés Municipal y Social en Salud Pública a la Ley Nacional 26.914, por ser una norma que mejora la calidad de vida de los pacientes diabéticos.

Art. 3°: El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría que corresponda, procederá a realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Salud de la Nación, con el fin de que se provea en la Ciudad de Santiago del Estero, los medicamentos e insumos necesarios para afrontar la demanda de los pacientes con diabetes y realizar campañas de detección y concientización sobre la enfermedad.

LEY NACIONAL N° 26.914

Art. 1°: Sustitúyase el artículo 1° de la ley 23.753, de Problemática y Prevención de la Diabetes, por el siguiente texto: Artículo 1°- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Nación, que dispondrá a través de las áreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendiente al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones. Garantizará la producción, distribución y dispensación de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol a todos los pacientes con diabetes, con el objeto de asegurarles el acceso a una terapia adecuada de acuerdo a los conocimientos científicos, tecnológicos y farmacológicos aprobados, así como su control evolutivo.

Art. 2°: Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 5° el siguiente texto: Artículo 5°- La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos, las que deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos, que resulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos. La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica. Para acceder a lo establecido en el párrafo anterior, solo será necesaria la acreditación, mediante certificación médica de una institución sanitaria pública, de la condición de paciente diabético. Esta certificación se hará al momento del diagnóstico y seguirá vigente mientras el paciente revista el carácter de enfermo crónico. La Autoridad de Aplicación deberá llevar a cabo campañas nacionales de detección y de concientización de la enfermedad, a fin de lograr un adecuado conocimiento en la sociedad de esta patología, que permita una mayor integración social de los pacientes. Asimismo, deberá articular con las jurisdicciones locales y las instituciones educativas en todos los niveles programas formativos que permitan el acceso de alumnos y docentes a un conocimiento adecuado de la problemática.

Art. 3°: Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 6° el siguiente texto: Artículo 6°- El Ministerio de Salud de la Nación deberá realizar la primera revisión y actualización dentro de los 30 (treinta) días de sancionada la presente ley.

Art. 4°: Incorpórese a la ley 23.753 como artículo 7° el siguiente texto: Artículo 7°- La presente ley es de orden público, debiendo la Autoridad de Aplicación celebrar los convenios necesarios con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad de Buenos Aires, a fin de consensuar los mecanismos de implementación de lo establecido en la presente.

ORDENANZA N° 5.159 (15/09/2.015)

Art. 1°: Adhiérase la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero a la Ley Nacional N° 26.819 declarando el 21 de septiembre de cada año como “DÍA INTERNACIONAL DE LA PAZ”, debiéndose enarbolar su bandera en los actos que ese día se realicen.

LEY NACIONAL N° 26.819

Art. 1°: Declárase el 21 de Septiembre de cada año como “Día Internacional de la Paz” en adhesión a las resoluciones 36/37 y 55/282 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Art. 2°: Autorízase a izar la Bandera de la Paz, que como Anexo se adjunta a la presente ley, en los edificios públicos pertenecientes a los tres (3) poderes del Estado Nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en los establecimientos escolares públicos y privados de todo el territorio nacional.

Art. 3°: Las universidades nacionales y las escuelas, de gestión pública o privada, de cualquier nivel educativo, procuraran incorporar la temática de promoción de la paz en su quehacer docente, así como realizar actividades destinadas a conmemorar el “Día Internacional de la Paz” cada 21 de Septiembre.

Art. 4°: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ORDENANZA N° 5.242 (17/05/2.016)

Art. 1°: Adhiérase al “XVIII Seminario Iberoamericano sobre drogas y cooperación de la RIOD, Soluciones Múltiples a un problema complejo” a realizarse los días 16 al 18 de mayo en la ciudad de Termas de Río Hondo

Art. 2°: Entréguese copia de la presente Ordenanza a los organizadores del evento mencionado precedentemente

ORDENANZA N° 5.325 (25/10/2.016)

ART. 1º: Prohíbese, en el ámbito de la ciudad de Santiago del Estero, el uso de bolsas plásticas que no reúnan las características establecidas por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación IRAM, en cuanto a resistencia y biodegradabilidad

ART. 2º: Los comercios, en su totalidad, deberán garantizar la entrega de bolsas, sobres, cajas y/o contenedores para el traslado de los productos que comercializan, siempre que sean oxobiodegradables. Establécese asimismo, que los envases biodegradables serán entregados por los comerciantes acorde al peso o cantidad de los productos vendidos

ART. 3º: Los representantes de todos los comercios, serán responsables al igual que sus asociados de la aplicación y control de la presente Ordenanza, siendo pasibles de sanción por incumplimiento de la misma

ART. 4º: El Departamento Ejecutivo Municipal y los representantes de los comerciantes, implementarán campañas educativas y de concientización para fomentar la reducción del uso indiscriminado de bolsas plásticas, con el fin de disminuir su impacto ambiental negativo, así como la realización de campañas masivas de concientización sobre el uso de las “bolsas reutilizables” con el objeto de sensibilizar el cambio de hábito a través de la preservación del medio ambiente. Invítase a las organizaciones no gubernamentales (ONG) a participar de las campañas de concientización

ART.5º El incumplimiento de la presente Ordenanza será sancionado con el equivalente de cien (100) a doscientos (200) módulos, siendo pasibles de inhabilitación comercial en caso de incumplimiento reiterado

ART. 6º: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de diciembre de 2.016

ORDENANZA N° 5.480 (24/10/2017)

Art. 1º: Declárase de Interés Solidario la Peña a beneficio de Antonella Hupaluk, que se realizará el día 28 de Octubre en el Polideportivo del Gremio Municipal

Art. 2º: Hágase entrega de copia fiel de la presente Ordenanza a los organizadores del evento mencionado precedentemente

ORDENANZA N° 5.532 (27/03/2.018)

Art. 1º: Declárese de Interés Municipal la XXIX Campaña Anual de Prevención de la Drogadependencia y el Alcoholismo denominada “Yo te quiero, de raíces sanas y frutos fuertes”, cuyo lanzamiento se realizará el día 27 de marzo en el Centro de Convenciones y Exposiciones (FORUM)

Art. 2º: Entréguese copia fiel de la presente Ordenanza a los organizadores del evento mencionado precedentemente

ORDENANZA N° 5.549 (22/05/2.018)

Art. 1º: Declárase de Interés Municipal, Cultural, Social y Comunitario las actividades programadas por el “Merendero Divinos Niños” a realizarse durante el mes de mayo, en el marco del aniversario de su inauguración, con motivo de haber cumplido el pasado 6 de mayo el primer año de vida

Art. 2º: Entréguese copia de la presente Ordenanza a los integrantes del “Merendero Divinos Niños”, en la persona de la Sra. Adela Salto

ORDENANZA N° 5.599 (18/09/2.018)

Art.1º: Derógase las Ordenanzas Nros. 2.623/96 y 5.126/15, en base a los considerandos expuestos precedentemente.

Art. 2º: Declárase sustancias nocivas para la salud de las personas, en todo el ámbito municipal, a todos los productos y subproductos elaborados con tabaco y al sistema electrónico de administración de nicotina denominado “cigarrillo electrónico”.

Art.3º: Establécese la prohibición de fumar en los siguientes lugares del ámbito de la ciudad Capital de Santiago del Estero:

- a) Establecimientos asistenciales, centros de salud, hospitales públicos o privados, clínicas y consultorios externos y similares, en todos sus ambientes.
- b) Establecimientos educacionales de todo nivel, oficiales o privados, que para su funcionamiento requieran autorización del Ministerio de Educación, en todos sus ambientes y similares.
- c) Locales de espectáculos de cualquier índole, cerrados o semi cerrados.
- d) Medios públicos de transporte urbano, suburbanos, de corta, media o larga distancia, mientras circulan por el territorio municipal, transportes escolares y todo transporte que por cualquier motivo realice traslado de personas.
- e) Recintos públicos, oficinas de atención al público y demás dependencias pertenecientes a los Departamento Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Entes Centralizados, Descentralizados y Autárquicos que se encuentren ubicados en la ciudad Capital.
- f) Salas de convenciones, museos, bibliotecas, bancos, oficinas, bares, restaurantes, confiterías, restobares, drugstores, pub y afines, cines teatros, establecimientos de guarda de personas cualquiera sea su edad, estaciones terminales de transporte, locales bailables, salones de fiesta, exceptuándose las estrictamente privadas, siempre y cuando a las mismas se accedan previa invitación y no se comercialicen ni la entrada ni la consumición, clubes cerrados y todo otro lugar público, privado de uso público, cerrado o semicerrado.
- g) En las áreas en que el consumo de productos elaborados con tabaco genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendios de combustibles, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares.

En caso de conflicto, en todos aquellos lugares cerrados de acceso público prevalece siempre el derecho a la salud de los “NO FUMADORES”, sobre el derecho de los fumadores a fumar.

Art. 4º: Los ámbitos al que se refiere el artículo anterior deberán exhibir en forma visible, carteles con la prohibición expresa de “PROHIBIDO FUMAR”, figurando en el mismo los números de teléfonos determinados para realizar la denuncia. Es obligatorio informar la prohibición de consumo de tabaco y demás productos derivados del tabaco, a través de carteles indicadores en lugares estratégicos con visibilidad permanente:

- a) En los espacios públicos cerrados, en los que por su actividad o naturaleza, resulte indispensable o frecuente la utilización de otro idioma, se deberán colocar anuncios adicionales en ese idioma, pero sin modificar los textos y características antes señalados.
- b) Debe colocarse un número mínimo razonable de avisos en cada uno de los lugares correspondientes.
- c) En los lugares de gran dimensión o por múltiples ambientes se deberán colocar mínimamente un anuncio por cada 40 m² de superficie.
- d) Cuando por el gran tamaño del local se dificulta la visibilidad de los avisos, se deberá usar otros medios de anuncio, como paneles televisivos u otros.
- e) En los vehículos de transporte público, se deberán colocar en áreas visibles carteles de prohibido fumar con dimensiones proporcionadas asegurando que éstos sean visibles para todos los pasajeros desde cualquier lugar de su ubicación.

Art. 5º: Establécese como autoridad de aplicación de la presente Ordenanza a la Dirección de Calidad de Vida Municipal.

Art.6º: Désígnase los teléfonos de Calidad de Vida como teléfonos de denuncia, para la población en general, ante el incumplimiento de la presente Ordenanza, sin perjuicio de establecer uno en especial.

Art. 7º: El Director/Propietario/Titular/Representante Legal y/o Responsable de los ámbitos donde rija la prohibición de fumar podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario. Será pasible de las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

1. Apercibimiento.
2. Multa por reiteración de la falta.

Será sancionado con multa de 50 (cincuenta) módulos. La reiteración de faltas eleva a la multa a 100 (cien) módulos. Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los responsables o representantes legales, el establecimiento privado que registre tres (3) multas consecutivas en el término de un año, será sancionado con clausura de treinta (30) días.

Iguales sanciones se adoptarán ante la falta de carteles indicadores de la prohibición de fumar.

Art. 8°: La Dirección de Salud de la Municipalidad de la Capital promoverá acciones educativas relacionadas con la información, prevención y educación de la salud, así como también las consecuencias que genera el tabaquismo, con la finalidad de propiciar la celebración de convenios con entes provinciales, nacionales e internacionales de financiación públicas o privadas, para coordinar campañas destinadas a la protección y prevención de la salud de la población en lo relativo al tabaquismo.

ORDENANZA N° 5.600 (02/10/2.018)

Art. 1°: Promuévase la reducción del consumo de sal de la población en general de la ciudad de Santiago del Estero.

Art. 2°: Entiéndese por sal con bajo contenido en sodio, las mezclas salinas que por su sabor (sin aditivos aromatizantes) sean semejantes a la sal de mesa (cloruro sodio).

Art. 3°: En los establecimientos comerciales destinados al rubro gastronomía ubicados en el territorio de la ciudad Capital de Santiago del Estero, no estará a disposición de los clientes sal en saleros, sobres y /o cualquier otro adminículo que permita el uso discrecional de sal por parte del consumidor, excepto que expresamente el comensal lo requiera, siendo asimismo obligatorio ofrecerse sal con bajo contenido de sodio.

Art. 4°: Introdúzcase en las cartas de menú de los establecimientos gastronómicos de nuestra ciudad la siguiente leyenda: “EL CONSUMO DE SAL COMÚN EN UNA CANTIDAD MAYOR A 5 GRAMOS POR DIA AUMENTA EL RIESGO DE ENFERMEDADES

CARDIACAS, CEREBROVACULARES Y RENALE, POR FAVOR REDUZCA EL CONTENIDO DE SAL EN SUS COMIDAS”, y agréguese la oferta de al menos un plato principal sin sal.

Art. 5°: Los establecimientos de producción de panificados y pastas, deberán adherirse a la Guía de Recomendaciones para Panaderos en su última versión, se adjunta a la presenta como anexo I, la versión 2016, mediante la firma de un Convenio en un plazo de ciento ochenta (180) días desde la promulgación de la presenta Ordenanza.

Art. 6°: La publicidad de productos alimenticios diseñados en el ámbito municipal, para el mercado local con contenido de sodio, deberán llevar un mensaje sanitario sobre los riesgos que implica el consumo excesivo de sal.

Art. 7°: El Departamento Ejecutivo Municipal determinará a la Dirección de Calidad de Vida, como la autoridad de aplicación de la presente norma. Designase en consecuencia, los teléfonos de Calidad de Vida como teléfonos de denuncia, para la población en general, ante el incumplimiento de la presente ordenanza, sin perjuicio de establecer uno en especial.

Art. 8°: Los titulares o responsables de los establecimientos gastronómicos contemplados en la presente norma, serán posibles de las siguientes sanciones: la unidad economía dispuesta en la presente Ordenanza en caso de incumplimiento, será de módulos.

a).- Primera infracción una multa equivalente a 30 (treinta) módulos.

b).- Segunda infracción una multa equivalente a 100 (cien) módulos.

c).- A partir de la tercera infracción se procederá a la clausura del local por un plazo mínimo de 30 (treinta) días corridos.

Art. 9°: El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de sus áreas pertinentes, desarrollará una campaña **con** actividades concretas y difusión de información, a fin de contribuir a mejorar la salud de la población.

Art. 10°: Al efecto de llevar a cabo la Campaña descrita en el artículo 9°, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, a suscribir convenios con el Colegio de Profesionales Enfermeros, Médicos, Bioquímicos, Nutricionistas, Psicólogos y Federación Argentina de Cardiología seccional Santiago del Estero y demás instituciones vinculadas a la temática.

Art. 11°: Las disposiciones de la presente Ordenanza serán obligatorias a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Ordenanza N° 5689 (04/06/2019)

Art. 1°: Declárase de Interés Municipal el trabajo solidario que realiza la FUNDACIÓN “TIJERAS SOLIDARIAS” en la Ciudad de Santiago del Estero.

Art. 2°: Declárase de Interés Municipal la presentación del Libro “LAS PEQUEÑAS GRANDES ACCIONES” presentado en todo el país por la Fundación mencionada en el artículo precedente.

Art. 3°: Entréguese copia de la presente Ordenanza a la Fundación “Tijeras Solidarias”.

Ordenanza N° 5829 (21/07/2020)

Art.1°:El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las autoridades pertinentes, procederá a la implementación del “Menú Virtual” en los locales gastronómicos y bares de la ciudad Capital, consistente en una aplicación que permite acceder a la carta o menú de un bar o restaurante a través de un código QR escaneado con el teléfono celular, sin necesidad de tener un contacto físico, permitiendo con su uso disminuir la posibilidad de contagios de coronavirus, con la finalidad de brindar la máxima protección a los vecinos.

Art.2°:Todos los locales de los comercios destinados al rubro gastronómico y bares dispondrán de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, para adecuarse a lo establecido en el artículo precedente.

Ordenanza N° 5835 (11/08/2020)

Art.1°: Establécese la obligatoriedad de “cartas con menú inclusivo (en sistema braille)” en todos los comercios gastronómicos de la Ciudad Capital de Santiago del Estero.

Art.2°: Se consideran comercios gastronómicos a: restaurantes, resto-bares, confiterías, casas de comidas, heladerías y demás locales que se dediquen a la venta de alimentos, quienes deberán contar con al menos una (1) carta de menú escrita en sistema Braille.

Art.3°:El Departamento Ejecutivo Municipal, en un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente, deberá dar amplia difusión y publicidad de la norma.

Art.4°:Será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza la Secretaria de Planeamiento y Obras Públicas dependiente del Ejecutivo Municipal.

Ordenanza N° 5844 (22/09/2021)

Art.1°:Adhiérase la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero a la Ley Nacional N°27.554 y a la Ley Provincial N° 7.298, referidas a la donación de plasma de enfermos recuperados de COVID 19.

Art.2°: Declárase el beneplácito el tratamiento de donación de plasma rico en anticuerpos que se realiza en el Centro Provincial de Sangre.

Art.3°: El Departamento Ejecutivo Municipal realizará campañas de difusión y concientización

sobre los beneficios del tratamiento con plasma a pacientes infectados de Covid-19, e instará a que los recuperados se acerquen a donar de forma voluntaria y solidaria.

Art.4°: El Departamento Ejecutivo Municipal exceptuará, por un año, del pago de las tasas municipales a los pacientes que, habiéndose recuperado de Covid-19, decidan donar plasma.

Ordenanza N° 5903 (08/06/2021)

Art.1º: Declárase de Interés Municipal y Social a la colecta externa de sangre denominada “DONA SANGRE PARA QUE EL MUNDO SIGA GIRANDO”, organizada por el Centro Provincial de Sangre, la ONG “Sonrisas y Acciones Solidarias”, y Técnicas del Servicio de Hemoterapia del Centro Provincial de Salud Infantil (CePSI) y del Servicio de Hemoterapia del Hospital Regional “Dr. Ramón Carrillo”, a llevarse a cabo en la ciudad de Santiago del Estero el próximo 14 de junio del año en curso, en el marco de los festejos por el “Día Internacional del Donante Voluntario de Sangre”, en base a los considerandos expuestos y a las disposiciones de la Ordenanza N.º 4.803/2013.

Art.2º: Hágase entrega de copia fiel de la presente Ordenanza a los organizadores del evento enunciado en el artículo precedente.

Ordenanza N° 5924 (07/09/2021)

Art.1º. Felicitase a la FILIAL SANTIAGO DEL ESTERO DE LA CRUZ ROJA ARGENTINA, por el centenario de su fundación, destacando especialmente su contribución voluntaria en la promoción de la salud de los santiagueños durante la pandemia.

Art.2º: Hágase entrega de copia de la presente Ordenanza y una plaqueta recordatoria a la Institución enunciada en el artículo precedente.

Ordenanza N° 6030 (31/05/2021)

Art.º: Declárase de Interés Municipal y Social la colecta externa de sangre denominada: “ERES LA PIEZA QUE LE FALTA A MI ROMPECABEZAS, DONA, SANGRE!”, realizada por la ONG “Sonrisas y Acciones Solidarias”, que se llevó a cabo el día 28 de mayo del corriente mes y año en el Centro Provincial de Sangre, en el marco de los festejos por el Día Nacional de la Donación de Órganos, y de conformidad a las disposiciones de la Ordenanza N° 4.803/2013.

Art.2º: Hágase entrega de copia fiel de la presente Ordenanza a los organizadores del evento enunciado en el artículo precedente.